

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE IBARRA

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

El Estado de Excepción y la vulneración de derechos generada contra los ciudadanos de la ciudad de Ibarra durante su vigencia en el año 2019

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

Línea de investigación: Inequidades, exclusiones, desigualdades y derechos humanos

AUTOR: Damaris Michelle Cevallos Vaca

ASESOR: Doctor Jaime Eduardo Alvear Flores

IBARRA 2021

CERTIFICACIÓN

Ibarra, 12 de julio de 2021

Doctor.

Jaime Eduardo Alvear Flores

Director de Tesis

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

C.C.: 1001527926

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



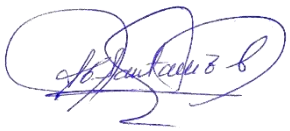
Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores

C.C.: 1001527926



Msc. Jhonny Iván Hurtado Moreno

C.C: 1002658738



PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, DAMARIS MICHELLE CEVALLOS VACA, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 66 del Instructivo de Trabajo de Grado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCE – SI), que en su parte pertinente manifiesta textualmente: "Formar parte del patrimonio de la universidad, la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través o con el apoyo financiero, académico o institucional de la universidad".

Ibarra, 12 de julio de 2021



Damaris Michelle Cevallos Vaca

C.C.:1004767743

AUTORÍA

Yo, DAMARIS MICHELLE CEVALLOS VACA, portador de la cédula de ciudadanía número 1004767743, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y que se ha respetado las diferentes fuentes de información, realizando las correspondientes citas.



Damaris Michelle Cevallos Vaca

C.C.: 1004767743

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: DAMARIS MICHELLE CEVALLOS VACA, con C.C:1004767743, autor del trabajo de grado intitulado: “El Estado de Excepción y la vulneración de derechos generada contra los ciudadanos de la ciudad de Ibarra durante su vigencia en el año 2019”, previo a la obtención del título profesional de “Abogada”, en la Escuela de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra (PUCE-SI).

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 12 de julio de 2021



Damaris Michelle Cevallos Vaca

C.C. 100476774-3

DEDICATORIA

Dedico este logro a mis padres Maurita y Raulito, quienes han sido mi mano derecha para poder culminar mi carrera, que siempre me apoyaron incondicionalmente tanto en lo moral como lo económico, a mis hermanas Fernanda y Elizabeth por su ejemplo y sus sabias palabras a lo largo de esta meta, a mis cuñados William y Cesar y mis sobrinas Isabella y Paula por el apoyo que siempre me brindaron día a día, y a mi novio Juan Francisco quien fue el compañero de mi carrera y quien me motivo hasta el final para alcanzar mis objetivos.

Sin ellos este logro no sería el mismo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, por poder compartir este logro junto a ellos, a mis padres por inculcarme valores y por apoyarme cada día, a mis hermanas, cuñados y sobrinas por sus palabras de aliento en este camino y a mi novio por el constante apoyo para cumplir con mi sueño.

Agradezco al Doctor Jaimito Alvear, quien, con su experiencia durante su vida profesional, supo guiar y aconsejarme con el desarrollo de mi Proyecto de Investigación.

A mis maestros por compartir sus conocimientos y a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra por ser mi segundo hogar, en el cual me formé día a día, para llegar a ser una profesional con ética y actuar con calidad humana en mi profesión de abogada.

ÍNDICE

ÍNDICE _____ *viii*

RESUMEN _____ *ix*

ABSTRACT _____ *x*

INTRODUCCIÓN _____ *xi*

ESTADO DEL ARTE _____ *1*

Orígenes del estado de excepción _____ 1

Naturaleza jurídica y definición del estado de excepción. _____ 5

Estado de excepción en la Constitución y la ley ecuatorianas _____ 8

Estado de excepción y la vulneración de derechos _____ 11

MATERIALES Y MÉTODOS _____ *14*

RESULTADOS Y DISCUSIÓN _____ *16*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES _____ *¡Error! Marcador no definido.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS _____ *24*

ANEXOS _____ *27*

Anexo 1. Entrevistas a profesionales y expertos en materia de derechos y a personas que vivieron experiencias cercanas con relación a las actuaciones de la fuerza pública durante los estados de excepción _____ **27**

RESUMEN

La declaratoria del estado de excepción es una facultad del presidente de la República tipificada en el Art. 164 de la Constitución. A pesar de la legalidad de esta prerrogativa presidencial, su declaratoria siempre ha estado rodeada de cuestionamientos de índole política, jurídica y social, incluso se suele manifestar que el estado de excepción es atentatorio contra los derechos de los ciudadanos. Uno de los últimos acontecimientos ocurridos en Ecuador en que el presidente decretó el estado de excepción, fue el paro de octubre de 2019, liderado por las organizaciones indígenas, movilización motivada por el alza de los precios de los combustibles que degeneró en desmanes por parte de los manifestantes y en fuertes represiones por parte de la fuerza pública. La presente investigación busca despejar dudas y responder interrogantes relacionadas con las posibles vulneraciones de derechos que se estarían produciendo durante la vigencia de los estados de excepción y la violencia física generada contra la ciudadanía que protesta, revisando experiencias ocurridas en la ciudad de Ibarra en el 2019. El trabajo presenta información académica y especializada fundamentada en textos y artículos científicos de expertos y profesionales del derecho sobre los argumentos jurídicos que sustentan el debate actual en torno al estado de excepción y sus repercusiones políticas, jurídicas y sociales. También se presentan los resultados de entrevistas realizadas a profesionales y expertos en materia de derechos con aportes altamente enriquecedores que arrojan luz sobre las dudas y dan respuesta a las interrogantes esenciales sobre el estado de excepción, ayudando de esta manera a evitar confusiones jurídicas en la interpretación de esta facultad del presidente de la República. Además, se presentan resultados de entrevistas a personas que han tenido vivencias cercanas a los estados de excepción, cuya opinión nos acerca a esa realidad que en muchos casos se la juzga solo desde enfoques teóricos. Finalmente se analiza la actuación de la fuerza pública durante la vigencia del estado de excepción y las repercusiones que tiene el uso de la fuerza en la vulneración de derechos y la generación de violencia física contra los ciudadanos manifestantes.

Palabras clave: Constitución de la República, estado de excepción, limitación de derechos, vulneración de derechos.

ABSTRACT

The declaration of the state of exception is a power of the President of the Republic typified in Article 164 of the Constitution. Despite the legality of this presidential prerogative, his declaration has always been surrounded by questions of a political, legal and social nature, it is even often stated that the state of exception is an attack on the rights of citizens. One of the last events that occurred in Ecuador in which the president decreed a state of exception was the October 2019 strike, led by indigenous organizations, a mobilization motivated by the rise in fuel prices that degenerated into excesses on the part of protesters and strong repressions by the public force. This research seeks to clear up doubts and answer questions related to the possible violations of rights that would be occurring during the validity of the states of exception and the physical violence generated against the protesting citizens, reviewing experiences that occurred in the city of Ibarra in 2019 The work presents academic and specialized information based on scientific texts and articles by experts and legal professionals on the legal arguments that support the current debate around the state of emergency and its political, legal and social repercussions. The results of interviews with professionals and experts in the field of rights are also presented with highly enriching contributions that shed light on doubts and answer essential questions about the state of exception, thus helping to avoid legal confusion in interpretation. of this power of the President of the Republic. In addition, results of interviews with people who have had experiences close to the states of exception are presented, whose opinion brings us closer to that reality that in many cases is judged only from theoretical approaches. Finally, the actions of the public force during the validity of the state of exception and the repercussions that the use of force has on the violation of rights and the generation of physical violence against protesting citizens are analyzed.

Keywords: Constitution of the Republic, state of exception, limitation of rights, violation of rights.

INTRODUCCIÓN

Los derechos ciudadanos o los derechos de las personas, han sido históricamente un tema que ha llamado poderosamente la atención de organizaciones públicas y privadas en todo el mundo, constituyendo un hecho de alta relevancia la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1948, un hito en la defensa de los derechos humanos a escala mundial y el mayor referente en esta materia para los estados democráticos.

La Constitución de la República del Ecuador vigente, aprobada en 2008, entre otros aspectos, establece en el Art. 1, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, la Constitución de 1998, también establecía en el Art. 1 que el Ecuador es un Estado social de derecho, lo que pone de manifiesto la histórica vocación política de protección de los derechos tanto individuales como colectivos de la sociedad ecuatoriana.

A pesar de aquello, en la Constitución ecuatoriana existe la facultad presidencial de decretar el estado de excepción, mismo que en la Constitución de 1998 se denominaba estado de emergencia, el cual le otorga poderes especiales al presidente de república, en medio de los cuales, la población ecuatoriana ha sido afectada directamente por la violación de derechos constitucionales fundamentales durante el tiempo en que han estado vigentes los decretos de estado de excepción.

Como se manifiesta en Torres (2015), “Estado de Excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el Derecho Internacional Humanitario razón por la cual posee naturaleza en función de las obligaciones que engendran los tratados y convenios sobre derechos humanos” (p. 1). Esto permite colegir que existen razones de peso para la existencia de esta facultad presidencial en la Constitución ecuatoriana y que su aplicación está aceptada por la comunidad internacional.

Durante el último período democrático, iniciado en 1979, el Ecuador ha vivido estados de emergencia o de excepción por varios factores, entre los cuales se encuentran: desequilibrio o inestabilidad política, que conllevó al país a tener tres presidentes de la

república en un mismo día (07 de febrero de 1997); inestabilidad económica en 1999, sumado el feriado bancario del mes de marzo de ese año; revueltas internas y levantamientos ciudadanos debido a crisis política o de gobierno como la que tuvo al frente a miembros de la fuerza pública en septiembre de 2010, conocido como 30-S y, el acontecimiento más reciente, el paro indígena de octubre de 2019, que se mantuvo durante doce días.

La Constitución ecuatoriana, en el Art. 164 fundamenta las causales por las que se pueden declarar o decretar el estado de excepción, las cuales son: por agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; es decir, situaciones verdaderamente extremas que conlleven a declararlo. Como lo expresa Trujillo (2015):

> Los estados de excepción son situaciones en las que el Poder ejecutivo no puede salvar la seguridad externa o el orden público con las facultades ordinarias que la Constitución le atribuyen por lo mismo, necesita para el efecto potestades extraordinarias hasta que los peligros sean conjurados. (p.63)

La principal preocupación manifestada por múltiples actores políticos y sociales y por la ciudadanía que demuestra su inconformidad, tiene que ver con la vulneración de los derechos constitucionales que se produce en medio de la aplicación del estado de excepción y que se agudiza cuando acontecen flagrantes abusos y atropellos sobre todo por parte de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas); quienes al operar en el ejercicio de sus cargos y funciones actúan sobre legalidad permitida y estipulada; dicha acción induce a una violación de los derechos constitucionales de los ecuatorianos dado que en varios casos se ha obtenido como consecuencia pérdidas humanas, como ocurrió en el 30-S y recientemente en el paro de los indígenas, lo que provocó un rechazo generalizado de múltiples organismos a nivel nacional, regional y mundial.

De modo que, durante el estado de excepción se evidencia un exceso en el uso de la fuerza y los medios de disuasión que terminan generando violencia física hacia los ciudadanos y no se cumple enteramente lo que manifiesta Torres (2015), cuando dice que

el objetivo principal del estado de excepción es "proteger el Estado de Derecho y los derechos constitucionales de las personas mientras dura la circunstancia extrema que amenaza con colapsar la institucionalidad Jurídica" (p. 1).

Además, en el Art. 66 de la Constitución ecuatoriana se reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, manifestando también, que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. Entonces surge la interrogante: ¿Qué pasa con la garantía de la integridad personal establecida en Constitución, frente a la agresión y violencia física de que son objeto las personas durante el estado de excepción? Es evidente que existe una clara vulneración de derechos. Como se expresa en Navas (2017), en muchos casos, las declaratorias de estado de excepción se han convertido en una facultad constitucional que se presta para salvaguardar intereses políticos de los gobernantes de turno y una circunstancia legal durante la cual se producen serios abusos de poder y de autoridad. En otras palabras, el estado de excepción se convierte en una facultad legal que amenaza y atenta contra los derechos constitucionales de las personas, desatando diversas formas de violencia, principalmente la violencia física contra los ciudadanos.

Entonces, siendo el Ecuador un estado constitucional de derechos y justicia, es menester velar desde todos los ámbitos por el respeto y la vigencia de los derechos constitucionales de las personas y promoviendo que, bajo ninguna circunstancia, incluyendo el estado de excepción, se vulneren esos derechos. Con base en estas motivaciones se plantea el siguiente problema de investigación: ¿constituye el estado de excepción una circunstancia durante la cual se vulneran los derechos y se produce violencia física contra los ciudadanos?

La presente investigación estuvo orientada por medio del siguiente objetivo general:

> Evidenciar la repercusión que tiene la declaratoria y vigencia del estado de excepción en la limitación de los derechos constitucionales de la ciudadanía de la

ciudad de Ibarra, a través del análisis contextual de los efectos que producen las acciones ejecutadas por parte de la fuerza pública.

Asimismo, alineados al objetivo general se establecieron tres objetivos específicos, a saber:

- Analizar la normativa constitucional y legal vigente y algunos estudios jurídicos relacionados con la declaratoria del estado de excepción.

- Determinar cómo se limitan los derechos constitucionales de la ciudadanía durante la vigencia del estado de excepción.

- Establecer la afectación a los derechos humanos durante el estado de excepción con base en la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad.

Históricamente, la declaratoria de estado de excepción ha sido un tema de debate permanente por las repercusiones que tiene, especialmente en la vulneración de derechos producto de los excesos por parte de la fuerza pública. Muchos de esos excesos han llegado incluso a quitar la vida de personas, cuyos decisores de la medida y autores materiales quedando sin juzgamiento alguno, lo que constituye un claro abuso de poder y una evidencia de encubrimiento e impunidad ejercidos desde el Estado. Como se demuestra en algunos estudios acerca del tema, durante mucho tiempo los estados de excepción han sido utilizados como pretexto de defensa de los derechos y de mantener la vida normal de los habitantes de la nación. Sin embargo, se vive así una situación de anormalidad, como lo expresan Tobón y Mendieta (2017).

> Los estados de excepción, por naturaleza, delimitan la frontera entre normalidad y anormalidad, en el desarrollo del ordenamiento constitucional, puesto que solo se ponen en marcha ante una situación de anormalidad y traen consigo una serie de limitaciones y facultades que impiden el retorno a la normalidad. (p. 69)

A pesar de que jurídicamente se entiende el estado de excepción como una facultad constitucional otorgada al presidente de la república para que sea asumida ante circunstancias graves de carácter internas o externas que hacen necesaria la intervención urgente del Estado para precautelar la seguridad y los derechos de las personas, al final se termina afectando más bien esos derechos ciudadanos consagrados en la Constitución. Por estas razones es de suma importancia conocer y evidenciar las restricciones a las libertades constitucionales y la alteración producidas en el Estado de derecho cuando existe una declaratoria de estado de excepción.

Dentro de los excesos que se producen durante el estado de excepción, uno de los que llama mucho la atención tiene que ver con la violencia física contra los ciudadanos por parte de la fuerza pública, acciones que históricamente han sido parte de los regímenes dictatoriales que se consideran parte de un paso nefasto para la vida democrática de los pueblos. Como se expresa en Aguilera (2019), los estados de excepción en el Ecuador de los últimos años han sido controversiales, tanto por la inobservancia de requisitos de forma y de fondo previo a su declaratoria como por la falta de control efectivo por parte de la Corte Constitucional y de la Asamblea Nacional, a pesar de las regulaciones existentes en la Constitución, en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

En este sentido, la presente investigación está motivada por la necesidad de conocer contextualmente las repercusiones sociales de los estados de excepción y su incidencia en la vulneración de derechos, analizando de manera jurisprudencial y doctrinaria la observación y cumplimiento de la normativa prevista en la Constitución ecuatoriana y las leyes conexas por parte del ejecutivo, recurriendo también al derechos internacional y la revisión de otros estudios y las opiniones emitidas por expertos constitucionalistas.

Solo en los dos últimos años, el Ecuador ha vivido la declaratoria de dos estados de excepción que han dejado más dudas que certezas, llamando poderosamente la atención el silencio de organismos e instituciones llamadas a precautelar la vigencia de los derechos de la población. En este sentido, la investigación a realizarse cobra plena vigencia. Además, con este trabajo se beneficiará principalmente a los estudiantes y profesionales

interesados en el análisis propuesto por este estudio. También beneficiará a los ciudadanos interesados en la defensa de los derechos constitucionales y la denuncia de los abusos de autoridad, de manera particular durante la vigencia del estado de excepción.

En un Estado de derecho como el que se vive en el Ecuador en la actualidad, resulta de vital importancia desarrollar estudios de esta naturaleza porque buscan esclarecer la legalidad de las medidas que se toman desde el gobierno y promover la defensa de los derechos ciudadanos consagrados en la constitución, denunciando los abusos de poder y proporcionando argumentos y herramientas legales para la defensa y el ejercicio de derechos, porque el Estado de derecho debe ser defendido desde todos los ángulos posibles.

Para guiar de mejor manera el proceso de investigación y la búsqueda de respuestas a la problemática que se plantea, se definieron las siguientes interrogantes:

¿Es el estado de excepción atentatorio contra el Estado de derecho y un contexto en el cual los derechos humanos de la población se ven vulnerados?

¿Observan las declaratorias de estado de excepción los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución?

¿Es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?

¿Es posible mejorar la respuesta de parte de las instituciones y los organismos responsables de garantizar los derechos constitucionales de la ciudadanía durante el estado de excepción?

ESTADO DEL ARTE

1. Orígenes y evolución histórica del estado de excepción

La democracia y el estado de derecho han ganado terreno en la mayor parte de los países del mundo, especialmente en el período que va desde finales de la Segunda Guerra Mundial hasta la actualidad, a tal punto que, cualquier acción o prerrogativa que por alguna razón amenace las libertades civiles, la estabilidad democrática y el estado de derecho, han constituido motivos de atención, estudios y debates, tanto en círculos de investigación como en ámbitos profesionales y ciudadanos. Uno de esos temas, es el estado de excepción.

Antes de avanzar en los orígenes y la evolución histórica del estado de excepción como acto legal y político facultado al primer mandatario de la nación, es importante conocer el origen etimológico del término. La palabra excepción proviene del latín *exceptio*, sus componentes léxicos son tres: el prefijo *ex* que significa hacia afuera; *ceptus*, que viene a ser capturado y el sufijo *cion* que es acción y efecto, por lo que, etimológicamente, *excepción* es la acción y efecto de excluir.

Para Melo (2015), el origen del estado de excepción se sitúa en tiempos del imperio romano y las monarquías inglesa y española, debido a sus sistemas dictatoriales "en los cuales se producían graves violaciones a los derechos humanos" (p. 9). Esta condición particular, conocida en algunos países como: estado de alarma, estado de riesgo, estado de guerra o estado de sitio, no ha sido oportuna y adecuadamente normada en el orden constitucional y legal de los países, por lo que se convirtió en una facultad política que en muchos casos se llevó a tal extremo que terminó en el abuso de poder y la vulneración de derechos, con el justificativo de salvaguardar el orden y proteger a la nación.

Ricci (2010) manifiesta que para hablar de origen de lo que la doctrina ha venido denominando Estados de Excepción Constitucional, es necesario remontarse inevitablemente en la institución de la Dictadura de la Roma republicana, señalando que esto no se debe a que otros imperios como el de Egipto, China, India, Persia, entre otros, no hayan vivido situaciones de riesgo para sus sociedades, sino porque "los estudios más

acabados y consistentes llegados hasta nosotros versan acerca de este especial mecanismo político ideado por los romanos" (p. 220). En este mismo sentido, Fix-Zamudio (2004). Coincide con el ya citado Ricci (2010), al expresar que,

> La creación de disposiciones jurídicas para regular las situaciones graves de conflictos internos o externos surgieron en forma definida en el derecho romano, en cuanto se establecieron normas de duración temporal con el fin de que las autoridades públicas pudiesen superar las situaciones de peligro derivadas de insurrecciones internas o de guerra exterior (Fix-Zamudio, 2004, p. 802)

Así encontramos que Melo (2015), para reseñar los orígenes del estado de excepción, lo hace mencionando en primer lugar la época del Imperio Romano, que tuvo sus inicios a mediados del siglo VIII a. C., régimen político, económico y social bajo la conducción de un solo individuo: el emperador, pasando por Francia (antes y después de la Revolución Francesa) y el sistema democrático instaurado en Estados Unidos, señala que, "desde esta época, la esencia del estado de excepción era salvaguardar la Constitución con la finalidad de mantener el Estado de derecho" (p. 11).

En este contexto, Maquiavelo, por ejemplo, allá por el siglo XVI, "alababa la Dictadura Romana, diseñada presuntamente para proteger la República de ataques extranjeros y resaltaba el hecho de que esta institución debía considerarse como una de las razones por las cuales Roma alcanzó su esplendor y grandeza republicana" (Jácome, 2015, p. 27). Sostenía también Maquiavelo que "el poder del dictador romano consistía en decidir cuáles eran las mejores medidas para lidiar con situaciones de riesgo para la República y tomar las decisiones que considerara necesarias sin necesidad de consultar con cualquier otra autoridad" (p. 27).

Se evidencia que la opinión de Maquiavelo defiende la opción de que el gobernante asuma decisiones de extrema verticalidad contra la población si las considera necesarias para defender el bienestar de la nación en una supuesta situación de riesgo o amenaza. El hecho que llama mucho la atención es hasta qué punto esas decisiones encaminadas a

defender unos derechos terminaban vulnerando otros, por el hecho de ser decisiones no normadas en ley alguna.

Incluso Rousseau, ya en el siglo XVIII, citado en Jácome (2015), señalaba que, "si la parafernalia de las leyes amenazaba la conservación de los miembros de la comunidad, el gobierno podía nombrar un jefe supremo que silenciara todas las leyes y suspendiera la autoridad legislativa". (p. 27). La condición que ponía Rousseau es que las constituciones no debían dar al dictador más de seis meses para silenciar las leyes.

Más allá de que un hombre ilustrado como Rousseau reconociera la necesidad de "silenciar las leyes" en un momento determinado, es rescatable la consideración que hace al manifestar que esa acción del gobernante debe ser por tiempo limitado, un hecho que se recoge en la mayoría de las constituciones modernas, incluida la de Ecuador.

Esta idea de protección es puesta de manifiesto de forma más ilustrada por John Locke (siglo XVII), citado en Jácome (2015), donde el filósofo en referencia expresa que, "la prerrogativa de ponerse por encima de los procedimientos jurídicos prestablecidos se deriva del precepto del derecho natural: *salus populi suprema lex (el bien del pueblo es la ley superior)*" (p. 28).

El argumento del filósofo Locke termina siendo más convincente al poner la prerrogativa del bien del pueblo como razón o justificación para el gobernante tome decisiones por encima de los procedimientos jurídicos regulares.

Fix-Zamudio (2005), citado en Lara (2021), señala que "los estados de excepción han tenido una evolución histórica paulatina desde la dictadura de la república romana hasta la fecha" (p. 3). Además, éste autor expresa que en las democracias modernas se han establecido disposiciones constitucionales para definir los lineamientos del estado de excepción con la finalidad de que "los gobiernos pudiesen declarar y aplicar normas de emergencia en casos de graves conflictos externos e internos, con la intervención y fiscalización de los órganos legislativos" (p.3).

Los argumentos hasta aquí citados, demuestran con claridad que la institución del estado de excepción tiene su origen en el derecho romano, mismo que constituyó el punto de partida para luego extenderse por otros imperios como el Británico, el Francés, hasta llegar a los sistemas constitucionales que se iniciaron en las dos últimas centurias de la Edad Media (siglo XIII).

Jurídicamente justificado el estado de excepción, con el paso del tiempo se determina que las prácticas represivas tenían la tendencia al abuso de poder y a la vulneración de derechos, por esta razón era necesario que las leyes evolucionaran para corregir estos excesos del poder soberano. Como lo manifiesta Fix-Zamudio (2005), sucedió con el aparecimiento del constitucionalismo clásico, originado con la independencia de Los Estados Unidos de América y la revolución francesa, que dieron origen al concepto de orden público constitucional, opuesto al sistema absolutista del antiguo régimen, pasando de la arbitrariedad a la legalidad, lo autocrático por lo democrático, incorporando incluso, el tema de los derechos humanos. Expresa también este autor que "La carta federal de los Estados Unidos de América reguló de forma muy concisa las situaciones de emergencia" (p. 804).

Ya en el proceso histórico subsiguiente, refiriéndose a América Latina, Melo (2015), manifiesta que el surgimiento de nuevos estados, como resultado de la independencia de la corona española, propició también creación de sus propios ordenamientos jurídicos, incluyendo el estado de excepción, mismo que fue instaurado con frecuencia en virtud de las constantes dictaduras que se tuvo que afrontar hasta lograr la estabilidad política. Pero como lo expresa Jácome (2015), los estados de excepción no solamente fueron espacios y momentos en donde regía una legalidad transitoria para la emergencia, sino que "eran herramientas que creaban espacios y momentos de no-derecho que permitían la destrucción de la vieja legalidad y la creación de una nueva a quienes detentaban el poder estatal" (p. 28).

Cabe resaltar, además, que la evolución histórica del derecho, con la destacada vigencia del derecho internacional de los derechos humanos, ha permitido también la modernización de los estados, generando nuevas legislaciones, acorde a los avances del

desarrollo político y social de los pueblos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la de los Derechos Civiles, Sociales, Económicos y Culturales, entre otras, por parte de la ONU, han favorecido enormemente la limitación de los excesos y abusos por parte de la autoridad (gobierno), en una especie de contrapesos que han permitido en buena medida la protección de los derechos individuales de los ciudadanos. En este ámbito se expresa por ejemplo que,

> Desde mediados del pasado siglo comienza, en cambio, a mirarse la regulación de los estados de excepción no sólo como una atribución, al gobierno, de potestades extraordinarias en situaciones extraordinarias, sino también como un riguroso freno a los excesos del poder, en resguardo de las personas (Ricci, 2010, p. 220).

2. **Naturaleza jurídica y definición del estado de excepción.**

En torno a la naturaleza jurídica, el estado de excepción se concibe como un mecanismo de protección de las personas y del orden constitucional. Melo (2015), citando a Ríos, expresa que "la figura jurídica del estado de excepción ha existido siempre y que ha ido evolucionando de acuerdo a la cultura política que ha existido en cada sociedad" (p. 16).

De acuerdo con Ricci (2010), "el concepto de excepción ha sido vinculado al de soberanía en una célebre definición del jurista alemán Carl Schmitt, según la cual 'soberano es quien decide sobre el estado de excepción'" (pp. 219-220). Es autor enfatiza que así, "el estado de excepción no es cualquier prerrogativa desacostumbrada ni una medida policíaca de emergencia. La excepción implica la suspensión del entero ordenamiento vigente, por exigencias naturales de autoconservación" (p. 220).

En este aspecto, se manifiesta también que,

> Durante el Renacimiento se distinguía entre el *jura imperii*, que comprendía los atributos del soberano, rey o emperador, y que comprendía la expedición de la legislación y su aplicación, en relación con el *jura dominationes*, que se ejercitaba durante la guerra y la insurrección, en interés de la existencia estatal y de la

> tranquilidad social, situación durante la cual el soberano podía apartarse del *ius comune*. Tanto en la hipótesis de una situación normal como en las de excepción, las atribuciones del soberano, al menos teóricamente, estaban reguladas jurídicamente, en el primer supuesto por el *ius imperii*, y en el segundo por el *ius especiale* (Fix-Zamudio, 2005, p. 803)

De acuerdo con los autores citados, el estado de excepción se lo relaciona jurídicamente con el concepto de soberanía, esa autoridad en la que reside realmente el poder político y tiene la potestad, no solamente para ejercer la constitución y la ley, sino también para suprimir el amparo de la ley cuando la circunstancia lo amerite y se resalta esa facultad del soberano, para decidir la intervención del estado en procura del bien común como bien supremo.

Según Melo (2015), en la segunda mitad del siglo XX se inicia una especie de normativización de los estados de excepción desde dos perspectivas: "la primera: dotar al gobierno de poderes especiales en circunstancias extraordinarias o excepcionales y, la segunda: proteger los derechos individuales del ser humano mientras dure la situación de crisis o peligro" (p. 16). Se resalta el hecho de que gracias a la regulación existente acerca del estado de excepción, se ha logrado que no se suspendan todos los derechos ciudadanos durante la vigencia del mismo, más allá de los existentes de manera taxativa en la Carta Magna.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que la verdadera naturaleza y el único y auténtico fin de los estados de excepción es la defensa de la democracia, de las instituciones del Estado de derecho y el respeto de los derechos humanos (Corte IDH, en Melo, 2015, p.17). Se concluye de esta manera que "el estado de excepción es una institución de naturaleza jurídica, constitucional y política, regida por el derecho internacional humanitario (DIH)" (Melo, 2015, p. 17).

De acuerdo con Cabanellas (1998), en la legislación española de 1949, el estado de excepción sustituye al denominado estado de alarma y lo define como una situación de grave alteración del orden público que obliga a suspender las garantías constitucionales. Su

declaratoria procede cuando, alterado el orden público, resulten insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo. En tal caso podrá el gobierno, mediante decreto-ley, implantar el *estado de excepción* en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que el articulado permite. (p. 571)

> El estado de excepción es una institución legitimada la cual tiene lugar en circunstancias de peligro real, criterio que aporta de manera eficaz a la conceptualización de la institución jurídica objeto de estudio por cuanto en él se enuncian las características esenciales del estado de excepción, entre otras, la naturaleza jurídica de esta institución, su excepcionalidad, que se trata de un mecanismo para contrarrestar la situación extrema de peligro inminente, que no puede ser superado por ningún mecanismo jurídico ordinario, que tiene vigencia temporal, limitada y que genera la alteración de determinados derechos, libertades y garantías personales en pro de los derechos constitucionales de la mayoría (Meléndez, 1999, citado en Lara, 2021, pág. 32).

Melo (2015), manifiesta que, de acuerdo con el contexto ecuatoriano, el estado de excepción puede definirse como:

> un mecanismo o medida de naturaleza jurídica ejercida por el ejecutivo y que se encuentra regulada por la Constitución, cuyo objetivo es contrarrestar situaciones extraordinarias o de gran necesidad que se encuentran previstas con anterioridad, las cuales deben ser fácticas e inminentes y que, además, atenten contra la seguridad del Estado, los derechos esenciales de las personas y la institucionalidad democrática del Estado de derecho, razón por la cual está sujeto a un tiempo de vigencia determinado y a un control político, constitucional e internacional. (p. 20)

Con base en los argumentos expuestos, se determina que el estado de excepción es jurídicamente legítimo y se fundamenta en el Derecho Internacional Humanitario, teniendo como propósito, salvaguardar la integridad de la población y el Estado de derecho, frente a situaciones que alteren el orden público.

Los argumentos citados llevan de considerar que los estados de excepción constituyen una facultad legal que tiene por objeto salvaguardar la integridad la república de eventos internos o externos que pretendan amenazarla. Lo que preocupa en esta facultad jurídica, es que no sea adecuadamente utilizada y se preste para los excesos del poder y la consecuente vulneración de derechos.

3. **Estado de excepción en la Constitución y la ley ecuatorianas**

Históricamente, la Constitución ecuatoriana ha hecho mención a la necesidad de aplicar medidas extraordinarias en caso de grave conmoción interna o agresión externa, pero de acuerdo con Melo (2012), "el antecedente de lo que hoy conocemos como estado de excepción fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la expedición de la Constitución de 1835" (p. 11). La autora manifiesta que inicialmente "la regulación jurídica de las situaciones excepcionales centraba su atención en la preservación del orden público y la seguridad del Estado más no en la protección de los derechos constitucionales ni del Estado de Derecho" (p. 11).

En otra publicación, Melo (2015), expresa que en las primeras constituciones se establecía que el ejecutivo debía solicitar al legislativo la autorización para la aplicación de dichas medidas, hasta la Constitución de 1869, en la que se incluye por primera vez, el término *estado de sitio*. En la Constitución de 1978 se cambia la expresión *estado de sitio* por la de *estado de emergencia* que se mantuvo en la de 1998 y, en la Constitución actual (2008), se utiliza por primera vez en el texto constitucional, el término, *estado de excepción.*

Así, el Art. 164 de la Constitución vigente, establece que, la Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. Sin embargo, en el inciso segundo de este Artículo, se determina que, el estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación

de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Debe tomarse en cuenta, por tanto, que la Constitución establece el cumplimiento de unos principios en la declaratoria del estado de excepción, como son los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Cabe mencionar entonces lo que Bassarse (2006) manifiesta con respecto a estos principios, cuando expresa que:

La medida debe de apuntar al fin perseguido: terminar con el peligro, por lo tanto, la medida adoptada, deberá ser razonable, es decir, debe existir relación entre la medida adoptada, el fin que persigue y el peligro que dio motivo a la declaración…El principio de proporcionalidad es conocido también en la doctrina, como el principio de "estricta necesidad". Es decir, el Estado puede adoptar las medidas necesarias para afrontar situaciones graves, siempre y cuando estas medidas sean estrictamente necesarias para poner fin al peligro. (p. 21)

Melo (2012), da algunos detalles con relación a los principios constitucionales que debe cumplir el estado de excepción, a saber:

> **Principios de necesidad**. - Este principio es primordial en lo atinente a la suspensión o limitación de derechos y garantías fundamentales ya que de él se deriva el ejercicio de las facultades excepcionales, en virtud de constituir la columna vertebral sobre la cual descansan los demás principios. Al poder ejecutivo le está permitido declarar el estado de excepción, siempre y cuando los medios o mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico sean incapaces de resolver o afrontar una circunstancia o situación real de extremo peligro para la permanencia de la democracia, la protección de los derechos constitucionales y la existencia del Estado como tal.

Principio de Proporcionalidad (justa medida). - Este principio tiene que ver con la idoneidad (adecuado para repeler el peligro), necesidad (inexistencia de otro mecanismo para repeler el peligro) y proporcionalidad propiamente dicha (contrarrestar un mal mayor con uno menos lesivo) de las medidas adoptadas para superar la situación extraordinaria, su ámbito de aplicación y la gravedad de la crisis.

Principio de legalidad *(Nullum crimen, nulla poena, sine lege).* - Este principio exige que el estado de excepción se encuentre regulado por el ordenamiento jurídico interno (de forma escrita y previa) del Estado en el cual se aplica, para que sea legítimo y no violente el Estado de Derecho; de igual forma, deberá estar sujeto al control tanto interno como externo, en cuanto a su operatividad.

Principio de temporalidad. - El principio de temporalidad, constituye la piedra angular del estado de excepción, ya que limita su existencia a un periodo de tiempo determinado. Si este mecanismo se prolonga por más tiempo que el explícitamente señalado, deja de ser un medio idóneo y constitucional, convirtiéndose en un mecanismo arbitrario, permanente e inconstitucional. En este contexto, el Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que el estado de excepción debe estar en vigencia "por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación.

Principio de territorialidad. - Este principio coadyuva a la delimitación geográfica de las medidas que se dicten en razón de la declaratoria del estado de excepción, lo cual permite que dichas medidas sean eficaces en una parte o en la totalidad del territorio nacional, dependiendo de la circunstancia que lo genere.

Principio de razonabilidad (razones legítimas). - Por medio del citado principio se logra un equilibrio entre las circunstancias de peligro y las medidas adoptadas para repeler o subsanar las mismas.

El Art. 165 de la Constitución prescribe que, durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. Esto deja clara la legitimidad constitucional en cuanto a la limitación o suspensión de derechos facultadas por el estado de excepción.

Asimismo, el Art. 166 de la Constitución señala que la declaratoria de estado de excepción deberá ser comunicada a la Corte Constitucional, a la Asamblea Nacional y a los organismos internacionales correspondientes, otorgando a la Asamblea Nacional la potestad de revocar el estado de excepción en cualquier momento. También se establece en este Artículo que el estado de excepción tendrá una vigencia de sesenta días pudiendo ser renovado por treinta días más si las circunstancias lo ameritan.

Lo antes expuesto, pone en claro la existencia de organismos de control con capacidad para demandar no solamente la correcta aplicación del estado de excepción sino incluso su revocatoria, en el caso específico de la Asamblea Nacional.

También, la ley de seguridad pública y del estado, dedica el Título VI, al tratamiento de los estados de excepción y los mecanismos de instrumentación. En el Art. 28, esta ley define al estado de excepción como: la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

4. **Estado de excepción y la vulneración de derechos**

Como se establece en el Art. 28 de la ley de seguridad pública y del estado, siendo el estado de excepción un régimen de legalidad, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración. Sin embargo, entre las conclusiones de su estudio, Aguilera (2019), señala que, la figura del estado de excepción ha sido desnaturalizada y que tal

desnaturalización se debe a dos factores primordiales: “el irrespeto e inobservancia de los requisitos de forma y fondo para la declaratoria del estado de excepción por parte del Presidente de la República; y, el deficiente control por parte de la Corte Constitucional y Asamblea Nacional, respectivamente” (p. 63). El autor manifiesta que esta ausencia de control ha permitido al mandatario emplear esta figura a conveniencia, en detrimento de los derechos constitucionales de los ciudadanos como lo es el derecho a la seguridad jurídica.

Melo (2015) expresa que, “cuando la vigencia del estado de excepción se prolonga y se hace permanente, las irregularidades se tornan más evidentes, pues crece el número de garantías constitucionales vulneradas e incluso llegan a ser afectados derechos catalogados como intangibles” (p. 34), de tal forma que «mientras más grave y prolongada sea la desviación, más nefasto y profundo será el impacto de la misma sobre el conjunto de los derechos constitucionales.

Como se expresa en Torres (2015), “los estados de excepción constitucional han servido a nuestros países como marco de innumerables excesos, persecuciones y otros distintos modos de violación de los derechos humanos, severamente condenables a la luz de los instrumentos internacionales” (p. 16). Lo afirmado por Torres, es corroborado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en lo que se detalla seguidamente.

De acuerdo con Ecuador. Defensoría del Pueblo (2019), en referencia al estado de excepción de octubre de 2019, señala un reporte de 485 detenciones, 34 de ellas en la provincia de Imbabura, tercero en la lista después de Quito y Guayaquil, e indica que los datos del informe técnico de la Defensoría del Pueblo, dan cuenta del “incremento sistemático de la espiral de violencia, así como del uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, cuyo accionar ha estado amparado en la declaratoria de un Estado de Excepción” (p. 5). En este informe también se expresa que:

Además de restringir derechos, no ha sido efectivo para mantener el orden y la seguridad, sino, al contrario, ha justificado actuaciones atentatorias en contra de los derechos humanos. Este contexto de represión y uso indebido del derecho penal ha sido el

de mayor intensidad en los últimos años… la fuerza pública expuso a los/as ciudadanos/as a contextos de privación arbitraria de la libertad, tratos crueles, inhumanos y degradantes y hasta actos de tortura. Conforme los datos levantados. (Ecuador. Defensoría del Pueblo, 2019, p. 5)

El informe en mención hace referencia a la información proporcionada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, quien evidenció que, en la ciudad de Quito, el 96% de los privados de libertad entrevistados presentaban golpes y heridas ocasionadas durante la detención. Además, se resalta el hecho de no haber respetado los protocolos de actuación frente a las mujeres detenidas ni a los grupos de atención prioritaria como adolescentes o personas con discapacidad.

El informe de Ecuador. Defensoría del Pueblo (2019) es contundente al expresar el nivel de vulneración de derechos fundamentales de la población durante el estado de excepción y se constata las privaciones arbitrarias de la libertad, tratos crueles, inhumanos y degradantes, e incluso, de tortura, durante la aplicación de esta medida, con lo que se confirma la existencia de violencia física contra los ciudadanos durante los estados de excepción.

MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo bajo un enfoque cualitativo, por cuanto en ella se desarrolla el análisis jurídico crítico del contexto social en que transcurren los hechos y aborda de manera reflexiva las experiencias ciudadanas y profesionales en torno al objeto de estudio. Este enfoque permitió también realizar un estudio argumentativo de las razones políticas y jurídicas que originan el estado de excepción y las repercusiones de éste en la sociedad, especialmente con relación a la limitación de los derechos constitucionales. En lo que respecta a su nivel, se trata de una investigación descriptiva, por cuanto está orientada precisamente a la descripción de unos hechos y acontecimientos ocurridos en un contexto social y geográfico determinado, atendiendo a sus principales características. El alcance de la investigación es determinar las repercusiones que tiene la declaratoria y vigencia del estado de excepción en la limitación de los derechos constitucionales de la ciudadanía de la ciudad de Ibarra, a través del análisis contextual de los efectos que producen las acciones ejecutadas, particularmente por parte de la fuerza pública, recurriendo al análisis de la normativa constitucional y legal vigente relacionada con el tema y el análisis crítico del contexto social y político en el que se enmarca la investigación para determinar de qué manera el estado de excepción limita y afecta los derechos humanos y constitucionales, haciendo referencia a los principios de necesidad y proporcionalidad.

En el proceso de investigación se aplicaron los métodos sintético-analítico, sociojurídico y exegético, a través de los cuales se analizó y sintetizó aspectos relacionados con la normativa y los principios constitucionales que rigen el estado de excepción y sus formas de aplicación, así como las experiencias de los actores intervinientes en el estudio. De manera específica el método sociojurídico facilitó el estudio del derecho en contexto, permitiendo el acercamiento al contexto social en que operan las instituciones jurídicas y su rol en la problemática que se investiga. El método exegético posibilitó el análisis y propuesta de una correcta interpretación de la norma relacionada al tema de investigación.

La población investigada está conformada por los ciudadanos mayores de edad de la ciudad de Ibarra, de ambos sexos; unos identificados como profesionales y expertos en materia de derechos y otros como personas que ha tenido alguna vivencia cercana

relacionada con el estado de excepción y las actuaciones de la fuerza pública. Para recabar la información que hace parte de esta investigación se aplicaron las técnicas de: revisión documental, mediante la cual se levanta la información secundaria existente en los códigos, estudios jurídicos, investigaciones y artículos científicos relacionados con el tema y; la entrevista, destinada a obtener información de expertos en derecho y personas con vivencias cercanas a los estados de excepción. Como instrumento se empleó el cuestionario para el levantamiento de información en las entrevistas.

Intervinieron en las entrevistas los siguientes profesionales y expertos en materia de derechos: Ab. Andrea Galindo, constitucionalista, docente de la Universidad Técnica del Norte de la ciudad de Ibarra; Ab. Rómulo Encalada, rector de la Unidad Educativa "Cabezas Borja"; Ab. Hugo Navarro, constitucionalista, docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ibarra; Ab. William Tréboles, Abogado en libre ejercicio. En lo que concierne a las experiencias y vivencias en torno a los estados de excepción y actuación de la fuerza pública se entrevistaron a las siguientes personas: Antrop. Raúl Cevallos, docente e investigador de la Universidad Técnica del Norte de la ciudad de Ibarra; Ing. Guido Pilataxi, trabajador de Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), de la comunidad de Tukuru; Ab. Cristian Scacco, de la ciudad de Ibarra y; el señor Guido Perugachi, expresidente de la Unión de Organizaciones Campesinas de Cotacachi (UNORCAC).

.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las entrevistas realizadas se dividen en dos partes: una primera parte que corresponde a profesionales y expertos en materia de derechos, y una segunda parte que corresponde a personas con alguna experiencia o vivencia cercana a los estados de excepción.

Primera parte.

En la primera parte de las entrevistas se plantearon cuatro preguntas, en el siguiente orden:

1. El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana. A pesar de eso, ¿cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?

2. La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las declaratorias de estado de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?

3. ¿Existe limitación de los derechos constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?

4. ¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?

Los resultados obtenidos en cada una de las preguntas son como se detallan a continuación:

1. **El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana. A pesar de eso, ¿cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?**

Análisis.

Los cuatro expertos entrevistados coinciden en manifestar que es facultad del Estado de expedir normas que permitan mantener el orden social y que existen determinadas circunstancias, a veces imprevistas, que pueden representar un riesgo o potencial riesgo para la seguridad y los derechos ciudadanos fundamentales, por lo que la autoridad debe actuar para atender la situación presentada que en muchos casos no es posible dentro del ordenamiento jurídico regular, entonces se establece esta facultad de decretar el estado de excepción que permite prácticamente crear un ordenamiento jurídico alterno temporal, hasta superar la situación de excepcional presentada. Coinciden también en manifestar que el estado de excepción tiene total pertinencia en un Estado de derechos, ya que busca garantizar derechos fundamentales de los ciudadanos. Manifiestan que, si bien el estado de excepción limita temporalmente unos derechos, estos no se eliminan. Limitar unos derechos no necesariamente significa atentar contra ellos o contra el Estado de derecho. Aseguran que estado de excepción y Estado de derechos no se contraponen.

2. **La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las declaratorias de estado de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?**

Análisis

Los entrevistados explican que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actualmente se desarrolla en función de derechos y de principios y que estos principios son de vital importancia para el desarrollo de todas las instituciones jurídicas del país, de modo que, es mandatorio el cumplimiento de estos principios en la declaratoria de un estado de excepción, particularmente los señalados en el Art. 164 de la Constitución. Sin embargo,

tres de los cuatro expertos manifiestas que no resulta fácil determinar si se cumplen o no estos principios en las declaratoria de estado de excepción, expresando que existe la competencia de Corte Constitucional para determinarlo. Uno de los cuatro entrevistados expresó que efecto existen dictámenes jurisprudenciales de la Corte Constitucional especialmente en torno a los principios de proporcionalidad y temporalidad. En opinión de este experto, con base en la experiencia y la jurisprudencia relacionada, puede afirmarse que en la declaratoria de estado de excepción no se ha generado controversia en torno a los principios e necesidad, legalidad, territorialidad y razonabilidad, pero se ha fallado en el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y temporalidad, ya que se han cumplido en parte.

3. ¿Existe limitación de los derechos constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?

Análisis

De acuerdo con las repuestas de los entrevistados, en lo que respecta a la limitación de los derechos constitucionales resulta ser una condición necesaria porque así está diseñada la institución jurídica del estado de excepción. Lo importante es que esta limitación de los derechos constitucionales está prevista en la Constitución, tales como los derechos de la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de información. Al estar establecidos en la Constitución, significa que el estado de excepción no puede limitar más derechos que estos ya que, al limitar más derechos, la autoridad estaría asumiendo competencias que no están dadas por el estado de excepción, de acuerdo con la Constitución. También se observa el hecho de que la declaratoria de estado de excepción como tal, está sujeta a los controles de la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional e instancias internacionales, por lo que se asume que esos controles constituyen precisamente mecanismos legales para evitar la vulneración de derechos, más allá de los contemplados en la norma. Sin embargo, no se descarta que, durante la ejecución del estado de excepción, podría producirse excesos que terminen vulnerando algunos derechos más allá de los que se limitan por disposición constitucional.

4. **¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?**

Análisis

En respuesta a esta interrogante se manifiesta que el abuso de autoridad y la violencia física no son inherentes al estado de excepción como tal, por lo que se aclara que no es conveniente asociar abuso de autoridad y violencia física con estado de excepción, en cuanto recurso jurídico legalmente establecido ya que estos abusos de autoridad y violencia física pueden manifestarse sin que exista un estado de excepción. También se expresa por parte de los entrevistados que el empleo de la fuerza pública es una facultad que tiene el presidente durante el estado de excepción. Hasta ahí, no hay alteración del derecho. Analizando el hecho relacionado con los casos en que se produce violencia física o un uso excesivo de la fuerza. En este caso, los entrevistados coinciden en que esta situación se presenta seguramente debido a actuaciones incorrectas de la fuerza pública o inobservancia del protocolo existente para el uso progresivo de la fuerza o por direcciones erradas por parte de los mandos superiores. También se menciona la Resolución de la Corte Constitucional mediante la cual establece los principios y condiciones que deben tomarse en cuenta para el uso progresivo de la fuerza por parte de la fuerza pública, manifestando que esta resolución constituye un paso importante en la búsqueda de evitar los excesos en el uso de la fuerza.

Segunda parte.

En esta segunda parte de las entrevistas se plantearon también cuatro preguntas, a saber:

1. ¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?

2. Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?

3. ¿Cree que los derechos humanos son violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?

4. ¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?

Los resultados obtenidos en cada una de las preguntas son los siguientes:

1. **¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?**

Análisis

La experiencia o vivencia cercana a un estado de excepción referida por todos los entrevistados tiene que ver con el último estado de excepción decretado con motivo de paro encabezado por los indígenas en octubre de 2019. Experiencias y vivencias de las que se resaltan tres aspectos: el rol protagónico del pueblo indígena del Ecuador en los levantamientos, el rol del gobierno de turno y la tendencia a decretar el estado de excepción como recurso de protección y no como último recurso y, los inconvenientes que los estados de excepción generan para la ciudadanía y el desarrollo de las actividades públicas y privadas.

2. **Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?**

Análisis

De acuerdo con las respuestas de los entrevistados, las experiencias y vivencias que poseen les lleva a opinar que ha hecho falta diálogo por parte del gobierno y que esta negativa al diálogo conlleva al recrudecimiento de las medidas en las protestas, lo que conduce a la declaratoria del estado de excepción como alternativa para frenar la protesta ciudadana. También se acepta que hay personas ajenas a la manifestación que se infiltran en las protestas, provocando desmanes y daños a la propiedad pública y privada, deteriorando además la imagen de quienes figuran al frente como organizadores de las protestas. Asimismo, los entrevistados advierten en torno a sus experiencias y vivencias

que, en torno a las protestas ciudadanas, muchas veces existen intereses políticos y ambiciones de poder por parte de ciertos líderes que deslegitima el verdadero sentido de las protestas, lo que termina generando un mayor caos en estas medidas y el gobierno se ve obligado a extremar medidas a través de la fuerza pública. Se concibe, además, que la declaración del estado de excepción es una forma de limitar el derecho a la protesta y que el estado de excepción estaría bien siempre y cuando sea para proteger los derechos del pueblo.

3. **¿Cree que los derechos humanos son violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?**

Análisis

Todos los entrevistados coinciden en manifestar que, con toda seguridad, el estado de excepción que se declara en medio de una protesta ciudadana como la de octubre de 2019 (la más referida), se termina violentando los derechos humanos de la población que sale a protestar. Se considera que existe un mal manejo de los mandos militares y policiales que desemboca en los excesos de la fuerza pública, hay maltrato a las personas, hay uso excesivo de la fuerza y se vulneran claramente derechos humanos esenciales, más allá de los permitidos en estos casos por la Constitución.

4. **¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?**

Análisis

Los entrevistados manifestaron que es bastante evidente que existe una falta de preparación de la fuerza pública para actuar durante un estado de excepción y que, los Ministros de Defensa de turno han demostrado poca predisposición al diálogo con la ciudadanía que protesta. Se considera que la ciudad de Ibarra no ha sido la excepción en estos eventos, donde también se han presentado casos de uso excesivo de la fuerza, maltrato físico y vulneración de derechos por parte de la fuerza pública.

CONCLUSIONES

Con base en los resultados obtenidos en la presente investigación, se establecen las siguientes conclusiones:

- Jurídicamente, de acuerdo con la normativa, la declaratoria del estado de excepción es una facultad legal del presidente de la República, claramente tipificada en la Constitución. Es una institución jurídica a través de la cual se faculta la limitación de unos derechos para garantizar otros y evitar de esta manera que se atente contra los derechos fundamentales de la población e impedir el caos social.

- La declaratoria del estado de excepción es una disposición que está sujeta al control político y jurídico, a través de la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional, además de la observación de las instancias internacionales de derechos humanos.

- Con base en las opiniones de los expertos y las vivencias otros entrevistados, en la ejecución del estado de excepción, por su propia naturaleza jurídica, hay derechos que deben ser limitados, pero se manifiesta que se han evidenciado excesos por parte de la fuerza pública que han significado la vulneración de derechos cuando la ciudadanía es objeto de tratos crueles y degradantes, privación arbitraria de la libertad, torturas e incluso, la pérdida de la vida.

- Con base la experiencia jurisprudencial de los expertos entrevistados, se establece que se han podido evidenciar inconformidades con relación a los principios de proporcionalidad y la temporalidad, cuando las decisiones tomadas no guardan relación con los hechos y cuando se han buscado justificaciones para prolongar la medida.

- Jurídicamente se acepta que la vulneración de derechos evidenciada en los estados de excepción, no está relacionada con la declaración del estado de

excepción como tal y, de acuerdo con las vivencias de los entrevistados, hay una mala orientación en la actuación de la fuerza pública que casi siempre hace un uso desproporcionado de la fuerza, desembocando en violencia física contra la ciudadanía.

RECOMENDACIONES

- El estado de excepción como un mecanismo usado por el Poder Ejecutivo, debe contrastar la necesidad de ser pronunciado, siendo así que se lo debe confirmar y asegurar con una motivación que tenga y lleva hacia una razón justificada, en la cual permita y exista su justificación adecuada para la limitación de los derechos.

- El Estado debe garantizar de manera primordial los derechos establecidos en la Constitución de la Republica del Ecuador, así como también en los convenios internacionales de protección de los Derechos humanos, velando porque estos se cumplan de manera adecuada y prioritaria, con la finalidad de que el ciudadano tenga la certeza de que se cumplirá con lo establecido en la ley ante la autoridad, buscando siempre el beneficio de la sociedad a través del dialogo.

- Impulsar la conciliación entre la autoridad y los ciudadanos, buscando la manera adecuada de ser escuchados por las dos partes, siendo así que en una declaratoria de estado de excepción en virtud de aquello que sea necesario tomar esta medida sea con la finalidad de precautelar la seguridad e integridad del territorio, población y la vida en si del Estado Ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera, F. (2019). *Desnaturalización de la figura del estado de excepción en el Ecuador* (Tesis de Maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil). Repositorio Institucional. http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14068

Álvarez García, F. J. (2020). Estado de alarma o de excepción. *Estudios Penales Y Criminológicos*, 40. Recuperado de: https://doi.org/10.15304/epc.40.6706

Bassarse, J. (2006). *Los Fundamentos del Derecho Social*. Ecuador: Los Andes.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* Buenos Aires, Argentina. Heliasta S. R. L.

Candia, G. (2016). El Estado de derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Díkaion*, 24(2), 225-252. Recuperado de: https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/5745/4215

Ecuador. Defensoría del Pueblo. (2019). *Informes sobre estado de excepción Ecuador octubre 2019*. Quito: DPE. Recuperado de: http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/2415

Estrella, C. (2016). El estado de Excepción en el Ecuador. Derecho Constitucional. *Revista Apunte.*

Fix-Zamudio, Héctor. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la Constitución. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 37(111), 801-860. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000300002&lng=es&tlng=es.

Jácome, J. (2015). *Estados de excepción y democracia liberal en América del Sur: Argentina, Chile y Colombia (1930-1990)*. Colombia. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Lara, K. (2021). Análisis comparativo del estado de excepción establecido en el orden constitucional en el Ecuador con otras legislaciones de otros países (Tesis de grado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte). Repositorio Institucional. http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/4438/1/T-ULVR-3614.pdf

Melo, R. (2015). *El estado de excepción en el actual constitucionalismo andino*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; Corporación Editora Nacional, Serie Magíster, No. 181. http://hdl.handle.net/10644/4910

Melo, R. (2012). *El estado de excepción en el Ecuador y su relación con el estado de derecho*. Quito, 2012, 129 p. Tesis (Maestría en Derecho. Mención en Derecho Constitucional). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. http://hdl.handle.net/10644/3118

Mira González, C. M. (2016). Los estados de excepción en Colombia y aplicación del principio de proporcionalidad: un análisis de seis casos representativos. *Opinión Jurídica*, 15(29). Recuperado de: http://hdl.handle.net/11407/2388

Navas, A. (2017). *El estado de excepción como mecanismo de limitación de derechos en el estado constitucional: seguridad jurídica y derecho humanos* (Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes). Repositorio Institucional. http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6117

ONU (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Quito, 20 de octubre de 2008.

Registro Oficial Suplemento No. 35 de 28 de septiembre de 2009. *Ley de seguridad pública y del Estado.* Quito, Ecuador.

Ricci. E. (2010). Historia y análisis jurídico de los estados de excepción constitucional en Chile. https://revistamarina.cl/revista/916

Tobón, M. y Mendieta, D. (2017). Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*, 16(31), 67-88. Recuperado de: https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3

Tomassini, L. (2019). Estado, gobernabilidad y desarrollo. *Revista de Ciencia Política*, 14(1-2), 23-61. Recuperado de: http://revistadisena.uc.cl/index.php/rcp/article/download/6866/6404

Torres, L. (2015). *El estado de excepción en el Ecuador y su relación con el estado de derecho* (Tesis de Maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil). Repositorio Institucional. http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/3619

Tórtora, H. (2014). *Las limitaciones a los derechos fundamentales*. Santiago de Chile: Cecoch.

Trujillo, J. (2015). *Garantías Constitucionales*. Quito: Abya-Yala.

Silva, L. (2018). El control judicial de los estados de excepción constitucional: la supremacía del presidente de la República. *Revista chilena de derecho,* 45(1), 81-103. Recuperado de: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000100081

ANEXOS

Anexo 1. Entrevistas a profesionales y expertos en materia de derechos y a personas que vivieron experiencias cercanas con relación a las actuaciones de la fuerza pública durante los estados de excepción

PRIMERA PARTE **ENTREVISTAS A PROFESIONALES Y EXPERTOS EN MATERIA DE DERECHOS**	
ENTREVISTADA: Ab. Andrea Galindo - CONSTITUCIONALISTA **DOCENTE UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE**	
PREGUNTAS	**RESPUESTAS**
El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana, a pesar de eso, ¿Cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?	Es importante analizar cuál es la existencia de la naturaleza del estado de excepción, cuál es la naturaleza misma de ese estado de excepción y por tanto por qué se prevé la existencia de este dentro del ordenamiento jurídico. Es necesario considerar que el Estado tiene que diseñar la idea de la existencia del Estado, es que el Estado tenga la capacidad de ordenar, regular y dirigir una sociedad específica y para esto el Estado a partir del poder que le faculta en función de la soberanía que es el poder político tiene la capacidad para crear cualquier tipo de disposición o norma jurídica o manifestación administrativa que le permita establecer determinadas conductas o disposiciones para poder regular este Estado apropiadamente para que exista efectivamente este orden dentro del Estado, de la sociedad. Entonces para eso el Estado tiene esta facultad de crear normas, estas normas sirven para ordenar todas aquellas circunstancias dadas dentro de la sociedad. Sin embargo, es posible que se desarrolle en la realidad circunstancias que sean excepcionales, que no hayan sido previstas y que tampoco son permanentes, sino que son circunstancias que pudieran existir pero que no debería, ni existe una norma para aquellas porque son circunstancias imprevistas. Para poder reaccionar frente a estas circunstancias es para lo que se ha creado el estado de excepción. Hay circunstancias por ejemplo las que tenemos actualmente esta emergencia sanitaria conjuntamente con la emergencia económica no puede compararse un estado de sitio con un estado de guerra y si

	tomamos solamente el caso de una catástrofe natural, no podemos comparar los efectos ni las dimensiones ni el impacto que puede tener un terremoto con un derrumbe, son circunstancias distintas, realidades distintas y que como no van a ser siempre dadas en las mismas situaciones , por eso no se puede crear una norma para poder solventar esa situación imprevista, es por esta razón que se prevé la existencia del estado de excepción, y este estado de excepción le faculta al Estado la posibilidad de durante un tiempo no acogerse al ordenamiento jurídico establecido sino que le faculta, crear un ordenamiento jurídico alterno, creando normas alternas, para que pueda solventar esta situación, y es precisamente esto lo que se logra con el estado de excepción , conceder al Ejecutivo principalmente ciertas facultades extraordinarias, y estas facultades son por excepción, es decir por un tiempo determinado y tiene que estar previamente justificadas para poder conceder esas facultas y poder reaccionar adecuadamente ante las circunstancias que se hayan dado. Consecuentemente, el estado de excepción tiene total pertinencia dentro de un Estado de derecho porque dentro de un Estado de derecho lo que busca es que la norma sea la única autoridad dentro del Estado y es efectivamente lo que sucede en el estado de excepción , se utilizan unos mecanismos distintos para la manifestación del poder político , sino que la manifestación del poder político se da con decretos, con resoluciones , se emiten reglamentos, una diversidad de normas dentro de ese estado de excepción para regular el ordenamiento jurídico. Entonces, un estado de excepción no es contrario a un Estado de derecho porque se enmarca dentro de un Estado de derecho y la manifestación que se desarrolla en el estado de excepción es a partir de la norma , a partir del derecho, no se trata y no contradice por supuesto, porque no estamos ablando de que a partir del estado de excepción se vaya a instaurar una dictadura por ejemplo que chocaría totalmente con los principios del Estado de derecho, entonces no existe una contraposición entre el estado de excepción y el Estado de derecho, por el contrario una institución normal, natural que debe existir dentro del Estado de derecho es el estado de excepción, ahora es

	necesario recordar que en el Ecuador no rige un Estado de derecho sino que rige un Estado de derechos y la diferencia sustancial es que en el Ecuador la autoridad no es la ley , sino que la autoridad son los derechos , y por tanto lo importante en nuestro Estado es el cumplimiento estricto de los derechos. Si ese es el caso, ¿un Estado de derechos podría tener conflictos con un estado de excepción? Es posible porque en el estado de excepción vamos a limitar el goce de ciertos derechos, el goce y ejercicio de nuestros derechos, entonces es posible que haya una fricción entre el Estado de derechos y Estado de Excepción porque el estado de excepción prevé dentro de su esencia la limitación de ciertos derechos para poder garantizar otros derechos, entonces por esa razón podría tener ciertas fricciones con el Estado de derechos. Finalmente es necesario precisar que aunque el estado de excepción como usted bien lo menciona se fundamenta en el derecho internacional , y está facultado en la Constitución es cierto y es precisamente este derecho internacional el que también establece una regulación para el estado de excepción , es así que el estado de excepción no solamente se encuentra restringido y regulado por la norma nacional sino que además tiene una restricción y regularización en el ámbito internacional, por esa razón también es posible realizar una verificación de las medidas que se hayan tomado en los estados de excepción dentro del ordenamiento internacional, es decir por el sistema de Protección de Derechos , el sistema se encarga de revisar si es que el Estado y decretos de estado de excepción no ha excedido ni afectado sus derechos , no ha abusado del poder.
La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las declaratorias de estado de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad,	Bueno, partamos de los siguiente los principios: dentro del desarrollo del ordenamiento jurídico ecuatoriano son fundamentales, son necesarios y son importantes debido a que el ordenamiento jurídico ecuatoriano actualmente se desarrolla en función de derechos y de principios, y son principalmente estos principios los que van a guiar la aplicación adecuada de los derechos y van a guiar el desarrollo adecuado de las leyes garantizando los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, entonces, los principios son de vital importancia para

territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?	el desarrollo de todas las instituciones jurídicas y claro no podría ser la excepción el estado de excepción. Estos principios y por supuesto están desarrollados así como necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, en efecto en la Constitución , pero es importante precisar que, a pesar de que estos principios deben observarse estrictamente dentro de la aplicación, si ha existido en algún momento algún pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se ha omitido este tipo de principios, y es precisamente el dictamen 003-EE-09-CC de la Corte Constitucional por supuesto en este dictamen se ha determinado una particularidad respecto del principio de temporalidad, y hay una parte importante en la que indica la Corte Constitucional, que si el estado de excepción no ha logrado el objetivo para el que fue creado y por tanto requiere de un mayor tiempo entonces el Presidente podría estar facultado para dictar un nuevo Estado de excepción bajo las mismas circunstancias, por supuesto si es que no existe otra alternativa para dar respuesta a la situación que se haya presentado dentro del país y por la que ha aparecido el estado de excepción y este estado de excepción que menciono en el dictamen, fue dictado a raíz del caso de Petroecuador, entonces en este dictamen la Corte ya emitió un pronunciamiento respecto a la temporalidad y es que el estado de excepción tal cual lo establece en la Constitución, además de que es un principio esto de la temporalidad , además de eso se ha establecido como una de las reglas para el estado de excepción la duración que este debe tener , me parece que está a continuación en el Articulo 165 o 166 en donde se dice la vigencia que tendrá el estado de excepción y que esta vigencia tiene un plazo máximo de 60 días y que si las causas que motivaron un estado de excepción continúan, entonces se puede renovar por 30 días más, estableciendo un tiempo máximo de 90 días si es que se pretende establecer un nuevo estado de excepción no puede ser por las mismas causas, tendría que ser por causas distintas. En este caso que le menciono del dictamen, lo que sucedió es que bajo las mismas causas la situación no se había resuelto en esos 90 días y

	por eso la Corte Constitucional autorizó que se extienda, afectando el principio de la temporalidad y principalmente eso también es lo que había sucedido en uno de los últimos estados de excepción que se habían desarrollado en el país, y estos estados de excepción que tiene que ver me parece que es el dictamen 03 el 2020 de la Corte Constitucional, en donde se da a raíz de la emergencia sanitaria y emergencia económica que tuvimos en agosto del año pasado , entonces en ese dictamen se aceptó un nuevo estado de excepción con las mismas causas, claro la Corte Constitucional ahí emitió ciertos lineamientos especifico, pero hay un voto salvado bastante interesante del estado de excepción realizado por Ramiro Ávila y me parece también por la Doctora Corrales. Ellos en el estado de excepción pues explicaron que es necesario que a pesar de que ya existe esta línea jurisprudencial, esta posición de la Corte Constitucional de establecer una excepcionalidad al principio de temporalidad del estado de excepción que está en el dictamen 03-EE-09-CC, a pesar de que ya está esa línea jurisprudencial lo que mencionan estos jueces es que es necesario apartarse de esa línea jurisprudencial y que la Corte debería emitir un nuevo criterio jurisprudencial que le desvincule de ese pronunciamiento anterior, debido a que esto evidentemente viola a la Constitución, no es que se está dando una interpretación distinta, no es que se puede aplicar de esta forma la Constitución, sino que es claro que aquí está determinado el principio de temporalidad y no solamente eso sino a continuación se anuncia el plazo del cual se puede emitir el estado de excepción que es de máximo 90 días, entonces estos jueces, mencionan que es necesario apartarse ya de ese pronunciamiento porque esto viola la Constitución, es así como ha sucedido con el tema de la temporalidad, también se ha dado ciertas excepcionalidades de la proporcionalidad, es así que podemos ver en ciertos decretos de estado de excepción que no se rige el principio de proporcionalidad, debido a que ciertas medidas no son las adecuadas para el caso concreto, verificando en sí los beneficios que se tengan declarando un estado de excepción, tomando en cuenta que el estado de excepción causa daños porque va a limitar

	derechos, el principio de territorialidad sí se lo ha aplicado porque cuando ha existido estados de excepción a nivel nacional ha sido porque la necesidad ha sido esa, que ha habido una dificultad que esté prevista de acuerdo a lo que establece la Constitución y dentro del país y ameritaba que sea una medida de orden nacional o sino también que sea de orden local, y el principio de la razonabilidad también es un principio que permite la argumentación adecuada en la aplicación adecuada del estado de excepción, al igual que el de proporcionalidad, el de razonabilidad porque es necesario establecer un razonamiento o una justificación razonable para la limitación de los derechos, entonces creo que en esto si se ha fallado un poco, no se ha cumplido estos principios que están desarrollados.
¿Existe limitación de los derechos constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?	Sí, existe una limitación a los derechos constitucionales. Es necesario que exista limitación porque ese es el diseño de esta institución jurídica que es el estado de excepción y está limitación de los derechos constitucionales por supuesto que tiene que estar prevista dentro de la Constitución misma porque como sabemos, los derechos constitucionales y en realidad todos los derechos no son de por sí amplios sino que son derechos que deben tener una restricción, dentro de sí todos los derechos tiene una restricción que debe establecer el Estado debido a que dentro de los derechos puede haber fricciones entonces se limita un derecho para que no afecte otro derecho, entonces los derechos constitucionales sí están limitados sin la necesidad de que exista un estado de excepción y naturalmente entendiendo que el estado de excepción va a crear un espacio, entendamos que es un momento en el que el estado va a poder modificar el ordenamiento jurídico va a poder crear una norma distinta para poder dar respuesta a la situación en la que se encuentra, es evidente que puede restringir los derechos constitucionales y en el artículo 164 está establecido cuáles son los derechos que se pueden restringir y por su puesto nos habla de los derechos de la inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de información también y por supuesto esto tiene que ser en los términos que señala la constitución. Dentro del estado de excepción se puede limitar

	derechos pero solo los que se enunció hace un momento y están en el artículo 165, no se puede limitar más derechos que estos, limitar más derechos sería asumir competencias que no están dadas por el estado de excepción y el presidente estaría arrogándose competencias, entonces por esta razón se puede limitar por supuesto pero solo los previstos dentro de la norma, ahora que haya una vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción de acuerdo al decreto que contiene el estado de excepción no puede haber una vulneración de derechos humanos porque el estado ejecutivo que es quien emite el estado de Excepción, está sujeto a 3 tipos de controles, a un control legislativo por parte de la asamblea que tiene que entregar este decreto tiene que enviar para que la asamblea revise, está sujeto a un control constitucional porque la corte constitucional tiene que verificar el contenido de estado de excepción y que no afecte la constitución y por tanto los derechos y también está sujeto a un control internacional entonces por esta razón no podríamos decir que puede vulnerar los derechos humanos si es que se emitió el estado de excepción y hubo una omisión por parte del legislativo y la omisión también fue por parte de la corte constitucional y así mismo está omisión fue de instancias internacionales entonces solamente ahí podría haber una afectación a los derechos, entonces las medidas establecidas durante un estado de excepción evidentemente no van a afectar los derechos humanos. Ahora, puede ser que dentro de ese estado de excepción el presidente o cualquier otro funcionario abusando de sus competencias puede emitir ciertas disposiciones que puedan afectar los derechos eso es posible peor eso seguramente no fue parte del decreto de estado de excepción que fue anunciado y que fue revisado por estas 3 instancias, que serían la Asamblea, la Corte Constitucional y el Sistema Internacional. Entonces, como esto no estaba contenido dentro de ese decreto por estas disposiciones el presidente de la república tiene que rendir cuentas debido a que si no estaba previsto en el estado de excepción no puede desarrollarse ninguna afectación a los derechos, entonces estas disposiciones si serían arbitrarias porque no estarían enmarcadas en nuestro

	ordenamiento jurídico que está en el artículo 165 y de lo que había analizado y revisado la Asamblea, la corte constitucional y el sistema internacional sobre el decreto emitido por el presidente.
¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?	Bueno, primero el abuso de la autoridad y la violencia física no es parte del estado de excepción , no constituye, no es parte de las características del estado de excepción, entonces no es algo propio del Estado de excepción, no se puede tampoco asociar a que la violencia física, el abuso de autoridad, el abuso de la fuerza pública sea una consecuencias del estado de excepción, porque este abuso de autoridad se da en todas las instancias, en todo los niveles, se da en un momento excepcional, en un momento de ordinariez. En este momento nos encontramos en un momento ordinariez y podemos verificar muchos actos de abuso de violencia física o de exceso de fuerza pública en un estado de excepción también. Entonces no es exclusivo del estado de excepción el ejercicio de este abuso de autoridad o violencia física o abuso de la fuerza pública, no es parte del estado de excepción, no es su esencia , entonces si es necesario aquí aclarar esto porque el estado de excepción si bien prevé la restricción de ciertos derechos eso lo hace para precautelar otros derechos y claro dentro del estado de excepción una de las facultades que tiene el presidente es por ejemplo establecer como zona de seguridad una parte del Estado y para esto tiene que disponer del empleo de la fuerza pública o policía nacional tal cual está dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. Entonces, a pesar de que sí puede realizarse esto y se puede utilizar de la fuerza pública, la fuerza pública y la policía nacional están siempre para brindar asistencia, para solucionar el conflicto y para brindar protección. Pongamos un ejemplo y es en el estado de excepción que se dictó cuando tuvimos el sismo fuerte en ciertas zonas de la costa que fue en Manabí y Esmeraldas. En esas zonas cuando se dictó estado de excepción, la policía, los militares, los bomberos, la ciudadanía, los particulares fueron a ayudar para poder de alguna manera contener la situación para rescatar a los heridos para rescatar a los muertos, para brindar soporte, para llevar medicamentos alimentos y toallas y bueno cuántas cosas se llevó a

	la zona donde ocurrió el sismo para eso sirvió la fuerza pública, entonces aquí el uso de la fuerza pública se dio precisamente para ello, para contener la situación, para facilitar, para ayudar en esa situación específica, entonces ahí podemos ver cómo el uso de la fuerza pública dentro del estado de excepción es el adecuado, ahora el problema está cuando el estado de excepción se da porque existe un conflicto interno porque existe, por ejemplo una protesta masiva tal vez lo que sucedió en octubre del 2019, bueno tal vez se podría hablar de que eso era un caso de agresión de conflicto interno o grave conmoción interna, entonces si ese es el caso la policía está para contener la agresión entonces ahí es posible que se dé un abuso de autoridad, un exceso de violencia física , un abuso por parte de las fuerzas públicas, es posible que se dio en esos casos pero eso se da debido a que la fuerza pública no están actuando de cómo deberían. Existe un protocolo para que puedan actuar para el uso de la fuerza, existe una ley exclusiva incluso se reformó hace poco tiempo esa ley entonces por esa razón existe una normativa para el uso de la fuerza en cualquier momento, en un momento ordinario o en un momento de excepción. Ahora, si es que es la autoridad la que está abusando, si es la policía, los militares los que está abusando no es porque nos encontremos en un estado de excepción sino porque muchas veces las direcciones erradas por los altos mandos orientan a que se tengan este tipo de actuaciones y si es que esta investigación se refiere principalmente a lo que ocurrió en octubre del 2019 es evidente que aquí se desnaturalizó lo que estaba sucediendo dentro del país, lo que era un acto de resistencia, se desnaturalizó por parte de la fuerza pública y por tanto la respuesta de la ciudadanía que también fue violencia porque si actúo con violencia lo que voy a recibir es más violencia, entonces la policía debía manejarse a partir de ciertos protocolos y de cómo está establecida la ley porque no es lo mismo la fuerza que pueda tener el pueblo, que la fuerza que tiene aquel que está preparado para combatir como es el caso de las Fuerzas Armadas que están preparados para atender casos excesivos de violencia. Entonces no es comparable el tipo de fuerza, ni la formación de ninguna manera

	entonces por esta razón es necesario que se rija a cierto protocolo. Si hubo una decisión errada por parte del Ministro o parte de los altos mandos que les direccionó a policías o militares a que usen la fuerza de forma excesiva y repriman al pueblo, pues esa es una medida por la que tendrán que responder, y efectivamente así es en este caso porque ya existen pronunciamientos y un informe también al respecto y entonces ahí podemos ver cómo se está cuestionando este uso de la fuerza pero esto se da bajo el contexto del estado de excepción, es que podemos tener un simple paro y hemos tenido el abuso de la autoridad y un uso excesivo de la fuerza sin estar en un estado de excepción, entonces no podemos confundir estos dos términos, no es que el uno va de la mano del otro sino que esto puede darse porque en el momento de estado de excepción se autoriza el uso de la fuerza pública para que auxilien y cumplan las disposiciones del presidente para auxiliar a la ciudadanía, para contener el conflicto, la agresión o los daños causados, entonces finalmente se da para eso. Finalmente es importante tomar en cuenta que el estado de excepción establece un momento distinto al momento ordinario consideremos que el país siempre mantiene un momento ordinario, y si es que sucede alguna de las circunstancias previstas en la constitución que es un desastre natural una calamidad pública, o un conflicto interno en caso de agresión solo en esos casos cuando nos alejamos de un momento ordinario es que está justificado y facultado el estado de excepción y precisamente porque el estado extraordinario lo amerita es necesario incorporar un ordenamiento jurídico distinto es necesario crear una norma distinta y otorgar más facultades al ejecutivo para que puede resolver este conflicto presentado y que no es normal y no es ordinario si no que es extraordinario entonces para eso es que se da esas facultades. Entonces para eso es necesario tener en cuenta cuáles son las facultades que se va a dar al ejecutivo, porque si es que como en el caso ecuatoriano, nosotros tenemos un presidencialismo reforzado que de por sí el ejecutivo tiene muchísimas competencias, dentro del estado de excepción se le atribuye muchas más competencias de las que normalmente tiene y

	es entonces necesario manejar con bastante cuidado el estado de excepción y por supuesto someterse estrictamente a los principios establecidos en el artículo 164 y a todo lo dispuesto en general sobre el estado de excepción dentro de la constitución para que no exista excesos porque como indico, si tenemos un presidencialismo reforzado atribuirle a un más competencias de las que ya tiene el ejecutivo puede implicar un riesgo, este riesgo por supuesto solamente si es que el ejecutivo hace un mal uso del poder que se le está entregando o utiliza inadecuadamente las competencias o se excede de las competencias que han sido establecidas para este.
ENTREVISTADO: Ab. Rómulo Encalada **RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA "CABEZAS BORJA"**	
El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana, a pesar de eso, ¿Cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?	Si nosotros analizamos, yo creería que es al contrario, porque el estado de excepción es para garantizar los derechos de los ciudadanos, garantizar en el sentido de que no exista desmanes como pudo ser claro en octubre del 2019, yo creo que no se violarían los derechos ciudadanos , pero por parte del gobierno existe una falta de dialogo, de conversación antes de la toma de decisiones o de mentiras, mire hacia donde nos llevó una medida que luego tuvo que retroceder el gobierno entonces más bien el estado de excepción yo lo podría decir que es para garantizar los derechos, sino que lastimosamente en ese momento lo que se vio es intereses personales, políticos, que realmente cayeron en desmanes , en magnitudes que nunca antes se había visto, se decía también que dichas propuestas ya fueron preparadas, es así que ya tenían hasta realizado los escudos para defenderse entonces más bien fue a lo contrario, porque los indígenas siempre han protestado por la comunidad, colectividad, y sociedad y no solamente por el sector indígena, pero ahí hubo infiltrados que prácticamente deslegitimaron lo que era la propuesta, entonces el Estado de excepción era para garantizar que no se de lo que lamentablemente se dio en el mes de octubre.
La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las	Es difícil que se pueda cumplir de acuerdo a lo que dispone el Artículo porque para que exista un cumplimiento de este Artículo no solamente debe ser de parte del gobierno, sino que debe ser de

declaratorias de estado de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?	las dos partes, lastimosamente aquí podríamos nuevamente enlazar a la pregunta anterior, de que una protesta es cuando luego de hacer las gestiones correspondientes, no se ha tenido respuesta de parte de las autoridades, las autoridades casi siempre han estado únicamente sujetas a que cuando se protesta, se realiza las marchas, los paros, recién reaccionan ellos, entonces el estado de excepción garantiza una estabilidad, las garantías de las personas, pero siempre y cuando desde la otra parte los protestantes hagan una protesta pacífica, pero no ataques a la propiedad privada y pública. Entonces aquí el artículo mencionado anteriormente yo diría que no se cumplió porque desde la otra parte de los protestantes ellos salieron de ser una simple protesta, ya la gente estaba preparada para defender sus intereses, en este caso se tuvo que ir hacia lo que sería un uso progresivo de la fuerza, en algunos casos creo que fue algo exagerado, tomando en cuenta que también existieron infiltrados, que dañaron lo que es una verdadera protesta.
¿Existe limitación de los derechos constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?	Todo lo que está enmarcado en la Constitución y en las leyes tiene un principio y un final, limites bien claros, en lo que se señala que el Estado no debe abusar de su autoridad, ni tampoco los protestantes , pero la protesta de Octubre fue algo muy diferente, algo que nunca se ha dado, fue algo que no se había visto, como yo decía hubo intereses obscuros, de un partido político, de gente que quiso cubrir todos los actos de corrupción, entonces lastimosamente se aprovechó las protestas del sector indígena, no hubo milites , razonamiento ni legalidad por las dos partes, hubo un exceso de ambos lados, para que haya cumplimiento de una norma, debe haber respeto, tanto de la autoridad como de los protestantes.
¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?	Como sea dicho desde el inicio lo que hace falta siempre en las autoridades es el dialogo, una comunicación más directa, una protesta debe ser ya un último escalón, cuando ya se haya agotado todo, y el estado de excepción es para contrarrestar esa protesta, no se debe trabajar lo que es contrarrestar las acciones sino en prevenir esas acciones, es así que desde las dos partes existió un abuso de autoridad, es así que se debería trabajar en elaborar mesas de trabajo en las que se vea cuáles son las necesidades, los problemas

	y hacer planteamientos, en vez de lanzar piedras lanzar propuestas, que sea un trabajo conjunto, es así que creo que el estado de excepción es un límite al cual llega el gobierno por la falta de diálogo y entendimiento entre los ecuatorianos, algo que nunca más se debería tomarse como tal así sea una norma que está en la Constitución, el estado de excepción debe darse por situaciones de salud, de desastres naturales, pero no para contrarrestar lo que sería una protesta legitima de la población.
ENTREVISTADO: Ab. Hugo Navarro – CONSTITUCIONALISTA DOCENTE DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR "SEDE IBARRA"	
El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana, a pesar de eso, ¿Cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?	Hay que tomar en cuenta que el Ecuador no es un Estado de derecho, el Ecuador es un estado constitucional de derechos. No podría atentar al Estado de derecho porque no es la figura desde el año 2008, hay que tomar énfasis de que si nos enfocamos desde un estado de derecho, lo que hay que tomar en cuenta es que la figura del estado de excepción tiene cierta limitación con los derechos esto no significa que los de elimina o que éstos dejan de existir, es decir; existe una suspensión y esa se debe entender como temporal y esta dependerá del cumplimiento de algunas acciones o también se puede limitar al ejercicio de un derecho hay que tomar en cuenta que no se puede limitar cualquier derecho de acuerdo a instrumentos internacionales o sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir; no se puede limitar cualquier derecho y en ecuador está regulado en el artículo 165 en donde explica qué derechos se pueden suspender o limitar pero esto no quiere decir que se puede atentar contra estos derechos aquí se establece la libertad de tránsito, la libertad de correspondencia, inviolabilidad del domicilio y libertad de información, es decir; únicamente estos derechos pueden ser limitados o suspendidos dentro de la figura del estado de excepción solamente.
La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las declaratorias de estado	Estos requisitos que se hace referencia que son de legalidad proporcionalidad no se puede medir sí se cumplen o no ya que nos está hablando dentro de ningún decreto aparte quién califica si esto se cumple o no es la Corte Constitucional todo decreto que

de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?	contenga un estado de excepción debe tener un dictamen de constitucionalidad que debe ser emitido por la Corte ya que este instrumento jurídico que se ha de verificar de si se cumple o no con estos criterios esto vendría a ser un dato inexacto de si se cumple o no porque no se habla de ninguna en concreto ya que quién lo determina es la corte constitucional.
¿Existe limitación de los derechos constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?	Dentro del ecuador existen varios estado de excepción hay que determinar una cosa el estado de excepción que se dice decir éste recibe un dictamen positivo por parte de la corte internacional por lo tanto se entiende que cumple con todos los requisitos y otra cosa es el ejercicio de ejecución del estado de excepción de ese decreto porque muchas veces lo que se establece en el decreto al momento de aplicarse por medio de la fuerza pública es posible que existan varios exceso y que varias acciones del ejercicio de la fuerza pública no se encuentra enmarcada dentro del decreto respecto a este tema existe una comisión que se creó para analizar los hechos que sucedieron en el paro que de acuerdo a esos criterios es difícil definir si existió vulneración hacia los derechos humanos sin embargo en este forme se pudo determinar que sí existieron varias vulneraciones a los derechos humanos dentro del estado de excepción que a pesar de que no estaba o establecidas en el estado de excepción si fueron algunos excesos que cometieron la fuerza pública y es difícil determinar ya que no se sabe si fue la fuerza pública o sí fue una orden de los altos mandos de la policía o incluso del presidente de ese momento.
¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la	El estado de excepción no habilita la fuerza contra las personas dentro del estado de excepción sino más bien estaríamos hablando del uso progresivo de la fuerza que tienen las Fuerzas Armadas las

violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?	cuales pueden ejercer de forma legítima dentro del país pero para esto hay que determinar algunos objetos puntuales, por eso hablamos del uso progresivo de la fuerza que debe estar regulado dentro de un marco específico por eso se habla del uso progresivo de la fuerza, aquí se encuentran varios problemas, no se ha logrado regular de forma precisa la fuerza que utilizan las Fuerzas Armadas ya que nunca se ha regulado de manera general los reglamentos que tiene la policía y el ejército, por lo cual no se ha logrado facultar el uso progresivo de la fuerza. Sin embargo hay que determinar varios criterios: la Corte Constitucional emitió una sentencia en la cual se analizaba un reglamento para el uso progresivo de la fuerza y finalmente la corte lo declaró como inconstitucional pero en esta sentencia la corte constitucional manifestó que el uso progresivo de la fuerza debe estar regulado por cuatro principios puntuales como son: la legalidad en donde manifiesta que se debe considerar dentro de un marco normativo por la cual sea legítimo para que de esta manera no sea utilizado como un fin represivo contra las personas, esto se vincula con el segundo principio el cual es la absoluta necesidad, qué significa, que solamente debe usarse la fuerza cuando no existan otros medios para proteger un derecho como a la vida y el tercero es proporcionalidad y éste es muy importante ya que se debe aplicar la fuerza de acuerdo a la fuerza contraria que se está ejerciendo y al peligro mismo de la situación, y aquí la Corte Interamericana de Derechos Humanos toma en cuenta qué tan intensa y peligrosa es la amenaza, cuál es la forma de proceder del individuo, cuáles son las formas del entorno y también los medios de los cuales dispone el policía o el miembro de las fuerzas armadas para abordar esta solución posible, y por último, el criterio que es bastante nuevo es el caso de la humanidad este se complementa con el principio de necesidad, pero hace referencia en situaciones de cuándo se debería usar, sólo se debe usar cuando exista una amenaza inminente de muerte o lesión grave y si no se presenta estos requisitos no está autorizado para el uso de la fuerza. Estas son unas de las más importantes resoluciones que ha hecho la Corte Constitucional, por ello hay que entender que la fuerza es un

	mecanismo para que se pueda cumplir el decreto porque dentro de un decreto no se establece específicamente cómo se debe cumplir.
ENTREVISTADO: Ab. William Tréboles **ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO**	
El estado de excepción se fundamenta en el derecho internacional humanitario y está facultado en la Constitución ecuatoriana, a pesar de eso, ¿Cree usted que existen razones para afirmar que el estado de excepción es atentatorio contra el Estado de derecho? ¿Por qué?	Es importante analizar que al momento de declarar un estado de excepción se limitan ciertos derechos, pero esto no quiere decir que se atenta contra dichos derechos puesto que no se puede limitar cualquier derecho, sino que se trata a través de instrumentos internacionales o sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales buscan garantizar el bienestar de la sociedad, así como es importante mencionar que en el Artículo 165 de la constitución nos explica clara y de una manera precisa los derechos que se limitan en un estado de excepción , con la finalidad de que el Ecuador es un Estado de derechos en donde siempre se buscara garantizar de manera primordial los derechos.
La Constitución ecuatoriana establece en el Art. 164, que en las declaratorias de estado de excepción se observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, ¿Considera usted que esta disposición se cumple? ¿Podría argumentar algunas razones de su respuesta?	Yo creería que es un tanto complicado hablar de un cumplimiento directo, debido a que dentro de nuestro país han existido varias declaraciones de estado de excepción, y en cada uno de ellos puede que no se haya cumplido con los principios mencionados anteriormente, tomando en cuenta que estos principios son de vital importancia para el desarrollo de todas las instituciones jurídicas y claro no podría ser la particularidad en el estado de excepción, siendo así que para calificar si se cumple esta disposición hay que tomar en cuenta que es parte de la Corte Constitucional.
¿Existe limitación de los derechos	Si existe una limitación de los derechos dentro de un Estado de excepción pero es importante analizar dicho termino desde un punto

constitucionales y vulneración de derechos humanos durante el estado de excepción? ¿Por qué?	constitucional, en donde sí se dicta un Estado de excepción lo que se busca es limitar ciertos derechos para garantizar otros derechos, buscando siempre el bienestar de la sociedad, claro es de suma importancia también entender que la vulneración de los derechos no es parte de un Estado de excepción, si se puede dar pero no viene ligado a este , es decir que no es de su esencia natural porque un Estado de excepción buscar garantizar los derechos, pero dado el caso como en Octubre del 2019 si existió una vulneración de sus derechos debido a las protestas donde existió una falta de dialogo por parte del gobierno lo cual llevo a la fuerza pública a usarse de una manera un tanto excesiva.
¿Cree usted que es posible evitar el abuso de autoridad y la violencia física por parte de la fuerza pública contra los ciudadanos durante el estado de excepción?	Dentro de un estado de excepción no se debe regir en base del abuso de la autoridad y mucho menos la violencia física de la fuerza pública, ya que como lo habíamos mencionado anteriormente el estado de excepción sí limita derechos pero por garantizar y precautelar la vida, pero sí han existido casos en donde por órdenes de altos mandos la fuerza pública ha excedido su violencia, pero hay que tomar en cuenta que las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional debe aplicar su fuerza de acuerdo a la ley, basándose en su protocolo, siendo así que el uso de la fuerza siempre debe ser bajo una normativa.
SEGUNDA PARTE **ENTREVISTAS A PERSONAS QUE VIVIERON EXPERIENCIAS CERCANAS CON RELACIÓN A LAS ACTUACIONES DE LA FUERZA PÚBLICA DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**	
ENTREVISTADO: Antrop. Raúl Cevallos **DOCENTE TITULAR E INVESTIGADOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DEL NORTE DE LA CIUDAD DE IBARRA**	
¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?	Tengo una lectura entorno a esta situación de "levantamiento" del año 2019, este levantamiento que no es el segundo como se dice históricamente a través de los medios de comunicación. El primer levantamiento se produce en 1777, es un levantamiento en todo el callejón interandino, que el pueblo y la comunidad indígena insurge en Cotacachi, Otavalo, Cayambe, en el Sur del Ecuador y casi en todo el callejón y ciudades importantes del Perú, pero hay que

	resaltar lo nuestro, un levantamiento que se realiza en noviembre y son las actoras las mujeres. En Cotacachi por ejemplo se levantan las comuneras, por ejemplo, Baltazar Peñaquishpe, María Piñan, Juana Peñaquishpe, entre las mujeres lideresas, que se toman la iglesia central de Cotacachi porque se atribuía que de esa iglesia venía la orden para generar el sello de los impuestos sobre la piel de los hijos y de los esposos de estas dirigentes. Tiene un desenlace bastante doloroso. El General Dibug que es el presidente de la Real Audiencia de Quito, quien es el que ordena que a estas mujeres se azote con 25 fuetazos, se les rape la cabeza y se les quite los zapatos y vayan a poblar lo que es las actuales parroquias de la zona de Intag, pertenecientes al cantón Cotacachi. Una manera de quitarles la nacionalidad, no eran ni mestizas ni indígenas, esto era gravísimo realmente. Esta información está registrada, realmente no sé cuáles son los propósitos de por qué se esconde esta información. El segundo levantamiento con un poder épico diría, es el que se realiza en 1991, levantamiento de organizaciones indígenas sobre manera la CONAIE, la FENOCIN , la FENACLE, la FEINE, la FEI, se toman la ciudad de Quito y es interesante como un grupo desde las organizaciones indígenas de la provincia de Pastaza llegan a la ciudad de Quito, se toman el parque El Ejido, no se destruyó absolutamente nada, se compartió durante 3 días y 3 noches en la ciudad de Quito, fueron hasta los niños de las escuelas, los docentes de centros educativos de Quito que reciben a los comuneros, entonces el propósito era dialogar con el Presidente, entonces el Doctor Rodrigo Borja siendo una de las tesis importantes de esta plataforma de lucha el tema de la educación Bilingüe, para que se cree una instancia autónoma y descentralizada administrativa y financiera, es decir, que la autoridad de la educación bilingüe evidentemente sea un ente rector para los nombramientos a los docentes, aproximadamente 6 mil docentes que estaban involucrados en la creación de 1400 centros educativos de todas la nacionalidades indígenas del Ecuador. Se logra un acuerdo con el Presidente, evidentemente hay otros puntos entre ellos, por ejemplo el tema de reforma agraria, tierra, uso de aguas, el conflicto

	generado entre la sierra y comunidades indígenas, se llega un momento yo pienso que los acuerdos que llegaron con el movimiento indígena fueron favorables y, este último del año 2019 que es un levantamiento, articulado directamente desde la CONAIE, con su Presidente Jaime Vargas y el dirigente Iza que venía del centro del país, entonces este es el tercer levantamiento que se produce en Ecuador, evidentemente dejando a un lado el tema del daño físico y a la propiedad privada y pública de alguna manera se consiguen los puntos referencias entre los que se destaca la no aceptación del decreto presidencial en el que se ordenaba la subida de los combustibles.
Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?	A mí me parece que es importante que los estados de excepción generen de alguna manera en el país cierto orden, pero creo que se exageró desde el estado, tomando en cuenta dos aspectos importantes, no hubo dialogo de parte del Estado, El estado se volvió recalcitrante ante la propuesta de los indígenas que querían dialogar y era muy evidente, el gobierno del presidente Moreno no quería ceder con la propuesta de la subida de los combustibles, que significa de alguna manera los intereses económicos de la mayoría de la población, y en ese momento aparece el movimiento indígena y cuál es la experiencia, evidentemente no vamos a negar que al Estado se le paso las manos, no creo que era pertinente el uso progresivo de armas, se amuralló a la ciudad de Quito, a donde se dirigían los ciudadanos indígenas porque querían dialogar y creo que hubo un error no justificado, cuando el presidente Moreno hace oficina y se traslada a la ciudad de Guayaquil, ahuyentándose digamos, de una manera irresponsable, cuando lo que tenía que hacer era dialogar, él estaba cuidando su puesto, pero también había otro error que cometió Vargas, porque la intención de Vargas era asumir el poder presidencial, era quitarle el puesto al presidente de la Republica y creo que de laguna manera esto incidió en la inseguridad en un estado de nerviosismo que tenía el Estado, la fuerza pública y los diferentes poderes del país, entonces la aplicación del estado de excepción evidentemente impuesto de una manera únicamente desde el Estado, no porque el movimiento

	indígena no quería dialogar, es muy evidente que los propios medios de comunicación eran testigos de que los indígenas querían dialogar, y aquí pasa un segundo elemento que es complicado, un Estado representado por la fuerza pública que tenía como portavoz al general Jarrín, que en su estado emocional no del todo conveniente, exigiendo el uso de las armas de forma progresiva ante un pueblo que estaba totalmente desarmado porque el 60 o 70 % de los manifestantes eran mujeres, había un 10% de manifestantes que eran niños, sin embargo también se atribuían a que había infiltrados, y evidentemente lo de los infiltrados sin duda estaban integrantes del ex presidente Correa, porque sabían lo que les iba a pasar, con el tema de la contraloría, entonces destruyen el edificio de la contraloría donde estaban las evidenciadas para poder procesar a los culpables de las malas administraciones de los fondos del país, entonces el movimiento indígena tuvo que cargar también con esa responsabilidad, y a quienes se les atribuía que estaban destruyendo el casco histórico de la ciudad de Quito y que en verdad no era así, los infiltrados posiblemente eran gente que estaba financiados por el propio ex gobierno del presidente Correa, porque se puede ver a través de los medios de comunicación que por su físico, contextura, son gentes que no son indígenas, entonces como vivimos este proceso, la verdad se especuló demasiado, yo creo en verdad que también hizo falta que desde el movimiento indígena se busque garantes de este diálogo, evidentemente lo hicieron más tarde, que fueron la Propia iglesia Episcopal, Naciones Unidas, entre otras.
¿Cree que los derechos humanos son violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?	Sí son violentados. La fuerza pública no está preparada para dialogar, teníamos a un jefe no a un líder como Jarrin que es el Ministro de Defensa, una mujer como la señora Romo con una actitud de prepotencia, una actitud de anarquía, infantilista, que con su actuar permitieron que la fuerza pública violente los derechos humanos, señalados en la Carta Universal de los Derechos Humanos, señalados incluso en el propio convenio 169 de la OIT, señalados propiamente en la Constitución. Claro que en el artículo 98 de la Constitución dice claramente el derecho a la resistencia, y se violentó ese derecho, se violentó evidentemente aspectos que, al

	aplicarse el estado de excepción de una manera arbitraria, y durante todo el tiempo que duro el levantamiento sin duda el país se dio cuenta que los indígenas exigían un dialogo con las fuerzas armadas, un dialogo con el presidente de la Republica y ellos no escucharon. Se violentó de alguna manera, se tropelló los derechos humanos, de lesa humanidad, porque incluso hay una parte que hay que resaltar cuando las mujeres regresan hacia la universidad Politécnica donde estaban alojados se lanzan bombas lacrimógenas de parte de la fuerza pública, esa es una evidencia tan clara que se violentó los derechos humanos.
¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?	Yo creo que la fuerza pública durante los estados de excepción, sobre todo en este levantamiento pienso que no está preparado emocionalmente, pueden estar preparados militarmente, policialmente, estratégicamente pero no están preparados para dialogar, y esto se puede deducir con un Ministro de Defensa que como decían los medios de comunicación a través de las redes, era un agente de la CIA, un hombre que en su sentimiento jamás hubo un espacio para dialogar con la comunidad indígena. También hay otro contrapunto cuando toman de prisioneros a la policía y van al coliseo Rumiñahui, que no se debe hacer. Yo creo que las cosas que sucedieron ahí, una fuerza pública no preparada para dialogar y un movimiento exasperado de la ausencia de la respuesta de dialogo, toman de rehenes a ciertas personas de la fuerza pública y en un error no descriptible cometen una imprudencia, quizás por su juventud el chico Iza y también de Vargas, porque pierden el hilo conductor del debate en el espacio durante la concentración en el coliseo Rumiñahui. Entonces la pregunta es, ¿cuál era la trama durante la permanencia en el coliseo Rumiñahui? Lo primero que se escuchó eran intervenciones de varios dirigentes de varias partes sin una agenda política, y por ahí, entre ciertos aspectos de que el propio Vargas contrapuntea en un lenguaje no del todo conveniente, con un lenguaje bastante imprudente, exigiendo que el presidente deje el poder porque el asumiría la presidencia de la Republica, cuando la lucha del movimiento indígena no era esa. Ahí creo que

	perdieron la trama de la lucha política, porque no existió una agenda clara, obviamente, si a parte del tema que era el decreto 883. Ahí desaparece ese guión y en ese momento se pudo haber producido un conflicto de una guerra civil, entre la fuerza pública y el movimiento indígena. Además, cometieron el error de tomarle prisionero a un periodista de Teleamazonas, Fredy Paredes, entonces ahí hizo falta la madurez de los dirigentes políticos. Yo creo que se les extrañó a figuras como Lucho Macas, Nina Pacari, Mesías Tatamués. Gente que pudo haber contribuido para que esta reunión en el coliseo Rumiñahui pueda haber tenido un buen desenlace final, que lo que se quería era dialogar con el presidente de la Republica.
ENTREVISTAO: Ing. Guido Pilataxi - TRABAJADOR DE INAMHI REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE TURUKU	
¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?	La vivencia que tuve fue el paro del 2019 de Ecuador, debido a esta declaración del estado de excepción, al pueblo y nacionalidades nos afectó de una manera directa porque todos los que salimos y que estábamos ahí en la movilización representando a nuestras comunidades, estudian y a la vez trabajan entonces como uno es de provincia y allá lo que necesitamos era movilizarnos por ejemplo de Quito a Cayambe o de Quito a Cotacachi y para llevar nuestra alimentación necesitamos llevar de nuestras casas y con esto del estado de excepción fue muy complicado viajar, razón por la cual nunca estuve de acuerdo con el estado de excepción.
Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?	Pienso que hay una parte más que positiva, negativa porque en sí, como anteriormente explicaba, primero si nosotros estamos luchando por algo que está afectando al Estado o al pueblo nosotros tenemos el derecho de salir a protestar y no por eso significa que el gobierno, sabiendo que nos hacía un daño, nos declare un estado de excepciona a nivel nacional y aun sabiendo que afecta económicamente a todo el país, sin importancia alguna de que existíamos representantes que pedíamos dialogar para poder llegar a un acuerdo.
¿Cree que los derechos humanos son	Sí, porque al momento que cuando nosotros estábamos ahí en la movilización se vio claramente que son violados los derechos,

violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?	puesto que no le importó que muchas mujeres se encontraban presentes en las manifestaciones, hasta había niños y se dieron órdenes de lanzarnos bombas lacrimógenas y por ende el gobierno debería ser más consciente en las órdenes que da y llegar a un acuerdo con todo el pueblo y un compromiso entre las dos partes y así no violentar los derechos del pueblo ecuatoriano.
¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?	Creo que es una de las cosas que vimos y fuimos afectados, somos un pueblo donde a nosotros primero deberían tenernos respeto y no porque envían ordenes desde máximas autoridades nos vengan en sí, como decir, en otras palabras, hasta asesinar. Entonces pienso que eso no debería pasar y se debería seguir juicio a todas las personas que violentaron los derechos humanos del pueblo ecuatoriano que vivimos días bastantes complicados, y no fuimos solo indígenas sino también mestizos, afro que fuimos afectados por la fuerza militar y policial.
ENTREVISTADO: Ab. Cristian Scacco **REPRESENTANTE JOVENES DE IBARRA**	
¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?	Existen dos tipos de vivencias o puntos de vista distintos, pues, por una parte, es beneficioso que se declare un estado de excepción debido a la inseguridad que se desata en el país, ya que algunas personas aprovechan la conmoción social para delinquir. Mientras que, por otro lado, con la vigencia de un estado de excepción, el gobierno pretende coartar los derechos de las personas, como son el derecho a la protesta y sus libertades.
Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?	Me parece positivo, siempre y cuando con ello se busque garantizar seguridad a toda la población, más no violentar los derechos constitucionales de las personas, como ha sido el caso en varias ocasiones en el Ecuador.
¿Cree que los derechos humanos son violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?	Evidentemente, los derechos humanos son violentados por parte del Estado, pues, todas las personas tienen derecho a salir a las calles a protestar cuando se pretende cometer injusticias, así como también, todos son libres de poder circular sin ningún impedimento por el territorio nacional y de poder reunirse con otras personas.

¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?	La actuación policial fue muy negativa e ilegal, pues, se utilizó bombas lacrimógenas caducadas para disuadir a los manifestantes, con lo cual se atentó y se vulneró el derecho a la salud, la vida e integridad de la población civil.
ENTREVISTADO: Sr. Guido Perugachi **EX PRESIDENTE DE LA UNORCAC**	
¿Cuál ha sido su vivencia con relación a la declaratoria y vigencia de los estados de excepción?	Mi vivencia durante un estado de excepción fue el paro del mes de octubre del 2019, donde se vivió la violación a los derechos humanos por parte del Estado ecuatoriano.
Con base en esa vivencia, ¿qué opinión le merece la aplicación de los estados de excepción en Ecuador?	Yo la verdad creo que es el poder sobre poder que el Estado y la Constitución de la Republica fue maquiavélicamente manipulada en favor del poder que es el Estado y de todos los poderes, tanto como legislativo, ejecutivo, judicial, electoral, están hechos solo en beneficio del poder y no del pueblo.
¿Cree que los derechos humanos son violentados o vulnerados durante la vigencia de los estados de excepción?	Absolutamente todos los derechos humanos porque perdemos las garantías constitucionales y también garantías de derechos humanos en todo el territorio nacional y también sucede en lo internacional.
¿Qué opina acerca de la actuación de la fuerza pública durante el estado de excepción en la ciudad de Ibarra?	Yo creo que la fuerza pública cumple el rol de lo que dispone la ley, por un lado, pero opino que la fuerza pública no tiene un trabajo en equipo para la población, únicamente también están respondiendo al trabajo de poderes que existe en el país.